



\*CO000046785414\*

CO000046785414

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0053

En Monterrey, Nuevo León, a \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\* , se procede a plasmar por escrito la **sentencia definitiva** dictada dentro de la carpeta judicial número \*\*\*\*\* , que se inició en oposición de \*\*\*\*\* , en la que se le **condenó** por la comisión del delito de **equiparable a la violación**.

**Glosario e Identificación de las partes:**

Acusado	*****
Defensa Pública	Licenciada *****
Defensor Público	Licenciado *****
Ministerio Publico	Licenciado *****
Asesora Jurídica	Licenciada *****
Asesor del Dif	Licenciada *****
Menor Víctima	Iniciales *****
Ofendida	*****
Código Penal	Código Penal para el Estado
Código Procesal	Código Nacional de Procedimientos Penales

**Antecedentes del caso.**

**Auto de apertura a juicio.** Se dictó el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\* y se remitió a este Tribunal.

**Audiencia de juicio a distancia.** Cabe destacar que en la audiencia de juicio los sujetos procesales estuvieron enlazados a través de videoconferencia, por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia juicio; lo anterior fue realizado así con fundamento en los Acuerdos Generales conjuntos números 8/2020-II, 9/2020/II, 10/2020/II, 12/2020-II, y 13/2020-II, de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, relativos a las acciones extraordinarias, que por causa de fuerza mayor, implementó el Poder Judicial del Estado.

**Competencia.**

En términos de lo dispuesto en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48 Bis 1, 48 Bis 3 y 48 Bis 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 1º, 20 fracción I, 133 fracción II, 348, 401, 402 y 404 del Código Nacional, y el acuerdo general conjunto 13/2021 y sus antecedentes, emitido por los plenos del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, este Juzgado de Juicio Oral Penal del Estado, es competente para conocer el presente asunto de manera unitaria en razón de analizarse un hecho tipificado en el delito de equiparable a la violación, cometido en el Estado de Nuevo León, en el año \*\*\*\*\* , al haber entrado en vigor la aplicación del sistema penal acusatorio, según lo establece el artículo segundo y tercero transitorio del Código Nacional en relación a la declaratoria formulada al efecto.

**Posición de las partes.**

La Fiscalía estableció originalmente como objeto de su acusación en contra de \*\*\*\*\* , la perpetración de los tipos penales de **Violación y Corrupción de Menores**.

Tal hecho consta en el auto de apertura y se remite a su contenido en obvio de repeticiones estériles; sin embargo, diverso titular de este Tribunal de enjuiciamiento, en fecha 18-dieciocho de septiembre del 2023-dos mil veintitrés, y acaba de engrosar el 25-veinticinco, del mismo mes y año, emitió sentencia definitiva absolutoria por el antisocial de Corrupción de Menores, misma que causó firmeza, según resolución dictada en fecha 19-diecinueve de diciembre del 2023-dos mil veintitrés, por el Magistrado de la Décimo Cuarta Sala Penal y de Justicia para Adolescentes del Estado de Nuevo León, razón por la que el Juicio que hoy se atiende, en virtud de la reposición ordenada también por dicho tribunal de alzada, se circunscribe únicamente al distinto flagelo social de Violación.

Ahora bien, la fiscalía en sus alegatos iniciales informó de la reclasificación consiste en el delito de **equiparable a la violación**, previsto y sancionado por los artículos 267, en relación al 266 tercer supuesto y 269 tercer párrafo, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales, además de que anunció que tales hechos serían probados con la información obtenida de la prueba producida en juicio, a la cual hizo referencia de manera sustancial, e incluso destacó medularmente que estos datos patentizan la responsabilidad penal del acusado como autor material en términos del numeral 39 fracción I del Código Penal del Estado, con una conducta de naturaleza dolosa, conforme lo señala el diverso 27 de la codificación en comentario;

Por otra parte, la asesoría jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a víctimas y de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, se condujeron en mismos términos que el de Fiscalía.

Tocante a la Defensa, señaló en lo medular que con base a los interrogatorios que se vayan formulando, conforme a los testigos que se vayan desahogando durante la audiencia, la defensa irá desmembrando la teoría del caso de la Fiscalía para poder llegar a la verdad histórica de los hechos, donde se demostrará la inocencia de su representado

En la particularidad del caso no se arribaron a acuerdos probatorios.

En la correspondiente etapa de juicio se produjo la prueba que el Ministerio Público estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin. De igual manera se desahogaron las pruebas ofrecidas por defensa, quien a su vez hizo lo propio conainterrogando a los testigos y haciendo las alegaciones que estimó pertinentes.

Ahora bien, es importante resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

Los párrafos tercero y cuarto del numeral 265 de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable, y que para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*CO000046785414\*

CO000046785414

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Mientras que el artículo 359 de esa misma legislación establece en su parte conducente, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los principios de inmediación y contradicción contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 de la codificación procesal en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia sólo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del órgano jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la Autoridad a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

En el presente caso, y derivado del análisis integral del material probatorio desahogado en la audiencia de juicio, se tiene que la fiscalía probó más allá de toda duda razonable los hechos materia de acusación en lo sustancial, pues acreditó que:

*"Que en el mes de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, siendo esa temporalidad por la edad que representa la menor ya que la menor pasivo \*\*\*\*\* que contaba con \*\*\*\*\* años de edad en esa temporalidad, acudía al domicilio de los padres del esposo de su madre \*\*\*\*\*, ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* en la colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , Nuevo León, lugar donde habita el acusado \*\*\*\*\* , y es hermano del esposo de su madre, en esa ocasión era de noche, lugar en donde la menor se encontraba en una recámara ubicada en la planta baja, encontrándose ella acompañada de uno de sus primos también menor de edad, fue en ese momento que el acusado entró a la recámara y le dijo al menor que acompañaba a la pasivo que le estaban hablando, la menor por miedo al acusado le decía a su primo que no se fuera, pero este se retiró, fue en ese momento que el acusado cerró la puerta de la habitación y le dijo a la menor "para que le estas diciendo que no se vaya si ya sabes que te toca", la menor por el miedo que sentía porque con anterioridad ya había abusado de ella, que se hizo para un rincón y le decía que no le hiciera nada, que iba a gritar para que escuchara su mamá y el acusado en ese momento acostó a la menor de lado, acostándose también el acusado detrás de la menor para imponerle la copula sin su consentimiento ya que le introdujo su pene en el ano de la menor y con una de sus manos le tapó la boca para que no gritara, la menor lloraba de miedo y dolor que sentía y cuando el acusado termino la menor se levantó de la cama se colocó su ropa y se retiró de la habitación, siendo esta la última agresión sexual que el acusado realizo contra la menor. Siendo esta imposición de la copula por la vía anal del acusado a la menor que le ocasionaron un daño psicológico, aprovechándose el acusado la confianza depositada por parte ella, ya que le dice tío y es hermano de la pareja de su madre.*

La Fiscalía indicó en su reclasificación que el delito en materia lo es: **EQUIPARABLE A LA VIOLACION**, previsto y sancionado por los artículos 267 en relación al 266 tercer supuesto y 269 tercer párrafo, todos del Código Penal vigente en el Estado. La participación que se le atribuye al acusado, en la comisión del delito es como **autor material directo y de manera dolosa**, en términos de la fracción I, del numeral 39 en relación al 27 del ordenamiento legal antes invocado.

Así, precisado lo anterior y establecido el valor probatorio que en lo individual y en conjunto correspondió a cada una de las pruebas desahogadas en juicio, una vez que las mismas fueron analizadas y valoradas en el contexto que

precisan los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, de manera libre y lógica, al haber sido desahogados en esta audiencia de juicio en presencia de este Tribunal y precisamente atendiendo al principio de inmediación, pero sobre todo a que las partes, en este caso la defensa, tuvo la oportunidad de ejercer la contradicción sobre ellos, este tribunal llegó a la determinación de que el sentido de este fallo es condenatorio.

Debe establecerse que en esta versión que por escrito se emite, se analizará el tipo penal de **equiparable a la violación**, ello a partir de los elementos que los componen, y posteriormente lo relacionado a la **responsabilidad penal** que en la comisión de este delito le resulta al acusado\*\*\*\*\*.

Dada la naturaleza de este ilícito, para el suscrito juez no pasa por desapercibido el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y no discriminación que se deriva en forma expresa de los artículos 1 y 4, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su fuente convencional en los artículos 2, 6, y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), así como el dispositivo legal 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.

Por lo tanto, la apreciación de las pruebas desahogadas e incorporadas legalmente en el juicio, también fue efectuada por este tribunal con base a **una perspectiva de género**, cuyas directrices se encuentran contenidas en la jurisprudencia establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en la tesis aislada que aparecen publicadas bajo los rubros:

#### **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.<sup>1</sup>**

**ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. COMO PARTE DE LA METODOLOGÍA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL ESTABLECER LOS HECHOS Y VALORAR LAS PRUEBAS EN UN ASUNTO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE PROCURAR EL DESECHAMIENTO DE CUALQUIERA QUE IMPIDA EL PLENO Y EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD.<sup>2</sup>**

#### **Declaración de existencia del delito de equiparable a la violación.**

Los hechos narrados en el apartado anterior acreditaron, en opinión de quien ahora resuelve, el delito de **equiparable a la violación**, el cual se encuentra previsto y sancionado por los artículos 267 en relación al 266 tercer supuesto y 269 tercer párrafo del Código Penal Vigente en el Estado

Lo anterior es así, porque se justificó que el acusado \*\*\*\*\*le introdujo su pene en el área anal de la menor víctima, para posteriormente con ello generar un ayuntamiento carnal siendo esto la cópula, lo anterior sin su consentimiento; conducta que se adecúa a la hipótesis del tipo penal prevista por el artículo 267 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, cuyo contenido establece lo siguiente:

<sup>1</sup> Jurisprudencia con número de registro 2011430, localizable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J.22/2016 (10a.), página 836.

<sup>2</sup> Tesis aislada con número de registro 2016733, localizable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis XXVII.3o.56 P (10a.), página 2118.



**Artículo 267.**- se equipara a la violación y se castigará como tal, la copula con persona menor de trece años de edad, o con persona, aunque sea mayor de edad, que se halle sin sentido, que no tenga expedito el uso de la razón, o que por cualquier causa no pudiese resistir la conducta delictuosa.

**Artículo 266.**- "...la sanción de la violación si fuere de once años de edad o menor, la pena será de veinte a treinta años de prisión.

**Artículo 269.**- "...también se aumentara de dos a cuatro años de prisión cuando el responsable tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza depositada en su persona por afecto, amistad, respeto o gratitud, siempre que el inculpado no sea de los parientes o personas señalados en los párrafos anteriores de este artículo.

La figura delictiva de **equiparable a la violación** establecida en el artículo 267 del Código Penal del Estado (vigente al momento de los hechos), se actualiza cuando el activo tiene cópula con persona menor de trece años de edad, o con persona, aunque sea mayor de edad, que se halle sin sentido, que no tenga expedito el uso de la razón o que, por cualquier causa, no pudiese resistir la conducta delictuosa.

Conducta que, a juicio de este Tribunal, se encuentra debidamente acreditada a través del material probatorio que en seguida se establecerá, resultando necesario en primer término establecer que la víctima de estos hechos es la menor de iniciales \*\*\*\*\*., quien al momento de los hechos contaba con \*\*\*\*\* años de edad.

Aspecto que se acredita primeramente con el acta de nacimiento de la referida menor \*\*\*\*\*., con fecha de nacimiento \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*., hija de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*., documental que se estima la prueba idónea para acreditar la edad de la víctima al momento de los hechos, por lo que se dota de valor jurídico pleno al tratarse de un documento público que se considera auténtico porque fue expedido por la Institución del Registro Civil, es decir, por la autoridad facultada para ello, y con la misma se justifica que la menor víctima contaba con \*\*\*\* años de edad, toda vez que los hechos tuvieron verificativo en el mes de \*\*\*\*\* de 2020, acreditándose tal extremo a partir de un sencillo cálculo aritmético, máxime que esta circunstancia también fue acreditada a partir de lo expuesto por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*., madre y abuela, respectivamente, de dicha víctima, pues éstas corroboraron que la fecha de nacimiento de \*\*\*\*\* es el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*., aunado a que ambas reconocieron la citada documental como el acta de nacimiento de dicha pasivo, quedando plenamente acreditada la edad de la víctima \*\*\*\*\* al día de los hechos.

Ahora bien, para acreditar **que el activo tuvo cópula con la menor víctima** \*\*\*\*\*., quien se estableció contaba con \*\*\*\* años de edad al momento de los hechos, se toma en cuenta fundamentalmente el propio testimonio de la menor víctima \*\*\*\*\*., quien manifestó que el hermano de su padrastro \*\*\*\*\* abusó sexualmente de ella, y que dicha persona vive en la colonia \*\*\*\*\*., mencionando que para llegar al domicilio hay que subir ya que es un cerro y hay veredas, refiriendo que no hay luz por el camino, solo abajo, describiendo que el domicilio de \*\*\*\*\* al subir lo primero que se ve es un barandal \*\*\*\*\* y una ventana que da al cuarto de \*\*\*\*\* con dos torres a los lados, refiriéndose a torres de luces, mencionando que subes y hay una puerta

para entrar a la casa de \*\*\*\*\* , que de un lado hay barraco y del otro esta la vereda, señalando que en dicha casa viven los papás de \*\*\*\*\* , precisando que el papá de él se llama \*\*\*\*\* y la mamá se llama \*\*\*\*\* , indicando que la relación que tenía con \*\*\*\*\* era porque es hermano de la pareja de su madre, \*\*\*\*\* , señalando que actualmente siguen viviendo los papás de \*\*\*\*\* , y que ya se modificó el lugar, ya que sufrió un incendio en la parte de la cocina al igual que el cuarto de los papás de \*\*\*\*\* .

Así mismo, señaló que \*\*\*\*\* la violaba en la parte de abajo, describiendo que subes y está la puerta principal y en el primer cuarto que se ve abajo es donde la violaba, que al entrar al cuarto a través de una puerta de fierro, al lado izquierdo estaba un mueble y enfrente del mismo estaba su cama, que arriba de la cama había una ventana y a lado de la cama un sillón, arriba del sillón una ventana, había un mueble con zapatos y alado una puerta que daba hacia atrás para el voladero, señalando que existía otra cama a lado de la puerta que daba para el voladero; señalando que conoce a \*\*\*\*\* desde hace año y medio, señalando que \*\*\*\*\* era muy atento, que siempre la trató bien, siempre le decía que estaba él para ayudarla ya que era su tío y estaría siempre para ella, que en todo le ayudaba, le daba dinero y le regalaba cosas, señalando que \*\*\*\*\* es \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , pelo \*\*\*\*\* y tenía un tatuaje en el cuello y brazo, mencionando que su fecha de nacimiento es el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , manifestado que la última vez que la violó \*\*\*\*\* fue a los \*\*\*\*\* años de edad y fue en la tarde noche, relatando que se encontraba en el cuarto de \*\*\*\*\* ese día, y que estaba sola dormida, mencionando que antes de que la durmiera su mamá, ella le mencionó que iba a ir a la bodega por si se despertaba y no la veía, por tal motivo ella se metió al cuarto y se puso a ver la tele y se quedó dormida, en lo que dormía, refiere que empezó a sentir que la agarraban de la cintura, posteriormente se levanta y ve a \*\*\*\*\* agarrándola de la cintura, después ella le mencionó a \*\*\*\*\* que se quitara porque si no le iba a decir a su mamá, por lo que \*\*\*\*\* le responde que nadie le iba a creer, después lo aventó y le dijo que gritaría, lo que \*\*\*\*\* nuevamente le responde que aunque grite nadie le creería, que después la menor le refiere que igualmente le diría a su mamá cuando ella llegara, narrando que durante el día no vio a \*\*\*\*\* porque andaba trabajando y que después de lo sucedido llegó su mamá y le contó, para después su mamá contarle a su padrastro sobre la situación.

Después mencionó que no hablaron con \*\*\*\*\* ya que él siguió haciéndole lo mismo, que ya después no eran solo tocamientos, refiere que ahora introducía su pene dentro de ella, que la penetraba a través de su vagina, refiriendo que la vagina no la utiliza para hacer ninguna necesidad, que el ultimo abuso fue a sus \*\*\*\*\* años, narrando que estaba en el cuarto de \*\*\*\*\* , que miraba la tele, se estaba quedando dormida, en la tarde subió un primo de él, después llega \*\*\*\*\* y le menciona al primo que su mamá le hablaba, que el primo le dice que no escuchaba que su mamá, que le hablaba pero \*\*\*\*\* estaba muy insistente, que después el primo se fue, y refiere que \*\*\*\*\* le dice que porque le comentaba a su primo que se quedara, si ya sabía que le tocaba, que ella le menciona que no le hiciera nada si no iba a decir y \*\*\*\*\* refiere que igual no le van a creer, señalando que ese día ya estaba anocheciendo, mencionando que el primo se llama \*\*\*\*\* manifestando que es hijo del hermano de \*\*\*\*\* , explicando que la volteó hacia la pared introduciéndole el pene en su vagina, relatando que trató de gritar pero \*\*\*\*\* le tapó su boca, mencionando que empezó a llorar y sentía mucho dolor, refiriendo que cuando terminó, ella se subió el pantalón y fue con su mamá, señalando que al ser penetrada, ella sintió dolor, ardor y mucho miedo y no entendía porque le hacía eso, ya que nunca le había dado motivos.



**\*CO000046785414\***

**CO000046785414**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Posterior al evento, refirió que ella era muy agresiva, que no se quería bañar, no quería que nadie la tocara, gritaba por cualquier cosa, no quería salir, se hacía del baño en sus pantalones y lloraba, que después de que le contó a su mamá y abuela, ella se sintió más aliviada, tranquila de que su abuela la apoyaría, mencionando que ella desea que se haga justicia y que pague por lo que le hizo \*\*\*\*\* , explicando que cuando le contó a su abuela, ella le dijo que se tranquilizara, que ella presentaría la denuncia para que pagara por lo que le hizo, señalando que acudió a terapia psicológica dos veces.

Ante la muestra de fotografías por parte de la fiscalía, refirió que la primera de ellas se trata del cuarto de \*\*\*\*\* , indicando como es que se accede al mismo. A petición de la fiscalía, se procedió a mostrar en primer plano a todos los integrantes, donde refiere que la persona a la que ha referido como \*\*\*\*\* fue la imagen número 5, portando camisa \*\*\*\*\* .

Ante preguntas de la defensa, refirió que estos hechos pasaron en la casa de la señora \*\*\*\*\* siendo la mamá de \*\*\*\*\* , explicando que los hechos ocurrían los fines de semana cuando iban de visita; en relación a su primo \*\*\*\*\* , refiere que es un año mayor que ella, señalando que una vez que le dieron trámite a la denuncia, fue entrevistada por una psicóloga, y que la misma le mencionó lo mismo que está relatando en audiencia y que siempre ha hablado con la verdad.

Ateste al que se le otorga valor jurídico pleno, tomando en consideración que la menor de edad de iniciales \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . fue quien resintió y percibió de manera directa, a través de sus sentidos, la conducta delictiva, y es a través de este relato que se pudo advertir que la menor expuso de manera clara las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo estos hechos, pues proporcionó aspectos específicos respecto de esta agresión, es decir, describió cómo estaba conformada la habitación en el que acontecieron los hechos y precisó en qué lugar se encontraba ella cuando arribó al mismo el acusado \*\*\*\*\* , señaló que se encontraba acompañada por un primo y cómo el denunciado procuró quedarse a solas con ella, considerándose confiable este relato dada la naturaleza de los hechos que la citada menor narró, toda vez que proporcionó detalles de una situación que no es propia de conocerse de acuerdo a su edad, debiendo destacarse que estas circunstancias relatadas por la menor, por su edad y maduración, evidentemente no son de su conocimiento, las cuales difícilmente pudo inventar o imaginar, debido a la edad con la que contaba al momento de los hechos, pues por lógica es evidente que éstos no le son familiares al no ser hechos a los que esté acostumbrada, máxime que, contrario a lo sostenido por la defensa en sus argumentos finales, no se advirtió alguna animadversión por parte de la víctima en contra del acusado, y no hay razón para cuestionar su credibilidad, pues prevalece la presunción de buena fe de las víctimas como lo establece el artículo 5 de la Ley General de Víctimas del Estado de Nuevo León.

Además, debe destacarse que es de explorado derecho que la generalidad de los casos de naturaleza sexual se cometen en ausencia de testigos, lo cual lleva a considerar la declaración de la menor víctima con un valor preponderante en virtud de estas circunstancias, toda vez que difícilmente existen testigos directos que puedan corroborar el dicho de estas víctimas; sin embargo, en el caso concreto el relato de la menor, además de que fue espontáneo y no se advirtieron contradicciones en el mismo, no se encuentra desvirtuado por ningún otro medio de prueba, sino que, por el contrario, su testimonio se ve corroborado

de manera objetiva con el resto del cúmulo probatorio desahogado en la audiencia.

Cabe señalar que, para dar valor probatorio pleno a lo declarado por la menor víctima, se toma en consideración la jurisprudencia con número de registro 1005814, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.** Tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la persona ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa.

Lo anterior, en virtud de que, como ya se dijo, este tipo de delitos suelen cometerse en ausencia de personas.

Cabe mencionar que la defensa alegó respecto a que la menor víctima se condujo con falsedad, ello al discrepar en su propia declaración al no saber si dicha cópula se realizó vía vaginal o anal, sin embargo, este Tribunal no comparte las apreciaciones de la defensa, toda vez que no existen elementos probatorios que justifiquen que la menor se haya conducido con mendacidad como lo afirmó la defensa, tampoco que desvirtúen su testimonio, pues sí bien no fue clara en detallar lo anterior, no quedó en evidencia que la misma tuviera conocimiento exacto de ese punto, es decir, que hubiere tenido la instrucción adecuada para discernir sobre en qué parte de su cuerpo se le introdujo el pene del activo (tan es así, que refirió incluso, que la vagina no la utilizaba para hacer alguna necesidad) de ahí entonces, que el hecho de que haya discernido de los hechos materia de acusación en este único punto, no es dable a restarle valor de credibilidad a la misma, ya que con base a la edad que tenía dicha menor al momento del evento, es decir \*\*\*\*\* años, además del estado emocional y de afectación que ella presentó derivado de los mismos, sumando que la misma no se encuentra aislada sino se encuentra corroborado con el resto de las pruebas producidas en audiencia y que enseguida serán analizadas, para fortalecer éstas circunstancias en que el hecho se materializó, incluyendo lo atinente a la fecha de su comisión; de ahí que el argumento de la defensa resulte infundado.

Ateste el anterior que se concatena con lo señalado por \*\*\*\*\* , quien se ostentó como parte ofendida abuela de la parte víctima, misma que manifestó que la razón por la cual se encontraba presente en la audiencia de juicio oral, es en relación a la denuncia que interpuso en contra de \*\*\*\*\* por el abuso sexual hacia su nieta la menor de iniciales \*\*\*\*\* , hechos en los cuales el activo le realizó tocamientos e introdujo su pene en el ano de la menor, señalando que su nieta tiene fecha de nacimiento del día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* y que conoce al acusado, es decir, a \*\*\*\*\* debido a que es hermano de su yerno de nombre \*\*\*\*\* , quien es pareja de su hija de nombre \*\*\*\*\* , señalando que tienen aproximadamente \*\*\*\*\* años de relación.

Mencionó que en la actualidad la relación entre \*\*\*\*\* y la menor de iniciales \*\*\*\*\* es considerada buena, pero que en la fecha en la que ocurrieron los hechos la menor era rebelde, que incluso su hija decía que estaba chiflada, sin embargo se comportaba así por los hechos que le estaban sucediendo; indicando que el activo tocaba a la menor desde que la misma tenía \*\*\*\*\* años y de igual manera la penetraba tapándole la boca.

Aludió que su relación con el acusado \*\*\*\*\* era buena hasta antes de los hechos, que incluso era una persona bien recibido en la casa de la testigo;



**\*CO000046785414\***

**CO000046785414**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

destacando que de acuerdo con su conocimiento la última ocasión en la que su nieta sufrió un abuso fue en el mes de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* fechas en las cuales la menor habitaba con su madre en el inmueble ubicado en la colonia \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* en el municipio de \*\*\*\*\* Nuevo León, esto sin recordar el nombre de la calle del inmueble.

Por otro lado, indicó que el acusado \*\*\*\*\* en las mismas fechas habitaba en la colonia \*\*\*\*\* en la calle \*\*\*\*\* en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León; inmueble que se ubica en la parte alta y a las faldas del cerro, esto sin poder precisar el número del inmueble debido a que el lugar consiste en terrenos irregulares, pero que se encuentra entre las calles \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , detallando que para llegar se tiene que subir por toda la calle llamada \*\*\*\*\* hasta donde termina la pavimentación y después de aproximadamente 3 minutos hacia arriba se tiene que dar vuelta a la izquierda entre la hierba y/o maleza se llega a la casa de la señora \*\*\*\*\* quien es madre de \*\*\*\*\* .

Continuando con su declaración describió que la entrada de acceso al inmueble se encuentra de frente a la calle \*\*\*\*\* pero que como es un terreno que se encuentra inclinado es de difícil acceso, asimismo, describió dicho domicilio contaba con la entrada al primer cuarto del lado izquierdo el cual tiene un área de porche en la entrada y una puerta de metal; por otro lado, en la entrada del cuarto al costado de lado izquierdo hay un mueble con una televisión junto a una cama y una ventana, mientras que a la vuelta del cuarto había un sillón y de igual manera una ventana junto a una mesa, un ropero y otra puerta que conducía hacia un lugar inaccesible debido a que había un cúmulo de tierra que después conducía a la bajada de la calle \*\*\*\*\* , mientras que continuando con la descripción del interior del inmueble había otro sillón junto a una cama matrimonial la cual quedaba de frente a la entrada principal.

Manifestó que en \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* hubo un incendio en el que los cuartos que se encontraban más hacia la parte del cerro fueron los que se quemaron, precisando que \*\*\*\*\* dormía en el primer cuarto ubicado en la entrada del terreno añadiendo que entre ambas construcciones hay una distancia de \*\*\*\*\* metros.

Relató que estando la testigo en su domicilio el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* su hijo de nombre \*\*\*\*\* le comentó a su nieta que se bañara para lo cual la menor le dijo que no quería motivo por el cual el hijo de la testigo le respondió que se fuera con su mamá y su padrastro; para después la menor dirigirse a la sala de la casa y decirle a la testigo que si podía hablar con ella a solas debido a que tenía algo que decirle; lugar en el cual estando las dos le comentó la menor que ella se había vuelto así a raíz de lo que le sucedió , es decir, de los tocamientos que \*\*\*\*\* le hacía, refiriéndole que la primera vez se encontraba su mamá y su padrastro en el domicilio conviviendo con los padres de \*\*\*\*\* en los cuartos que se encuentran más cercanos al cerro escuchando música fuerte, para lo que \*\*\*\*\* ingresó a la recámara en donde se encontraba la menor, le cubrió la boca y comenzó a quitarle la ropa, pero como la menor intentaba defenderse de su Tío \*\*\*\*\* apodo con el cual se refería a él la menor, y vio que no podía hacer nada ya no opuso resistencia; fue en ese momento cuando el activo introdujo su pene apara después amenazar a la menor con que si decía algo mataría a su mamá y hermanos, motivo por el cual la menor no dijo nada.

Indicó que la menor le expuso que a partir de ese momento él activo aprovechaba cualquier visita que realizaba su yerno \*\*\*\*\* al domicilio para abusar de ella, por otro lado, señaló que su nieta no volvió a acudir al domicilio de

los hechos y que su hija pensó que era porque estaba chiflada; por esta razón la menor recibió ayuda psicológica en dos ocasiones el día \*\*\*\*\* de agosto y \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* ambas del año \*\*\*\*\* , secciones a través de las cuales mejoró pero a consideración de la testigo aún le falta mucho por trabajar debido a que la menor se autolesionaba, puntualizando que las secciones a la menor se complicaron debido a la pandemia por Covid-19 y por cuestiones económicas; destacando que al decir que la menor se autolesionaba era porque se realizaba cortes en los brazos y piernas, y al cuestionarla del porque lo hacía la menor le decía que era para soportar lo que sentía.

En el acto se le fueron mostradas impresiones fotográficas a las cuales la testigo comentó que consisten en su domicilio, mientras que la segunda de ellas corresponde al domicilio de \*\*\*\*\* , el cual reitero que tiene las características y calles anteriormente mencionadas, añadió que si bien en el lugar hay vecinos estos se encuentran separados por una distancia considerable debido a que los terrenos son irregulares; continuando con el ejercicio reconoció el documento proyectado como el acta de nacimiento de la menor de iniciales \*\*\*\*\* debido a que aparece el nombre del padre el cual es \*\*\*\*\* y el de su hija \*\*\*\*\* quien es la madre de la menor, refiriendo que el documento consiste en el acta de nacimiento de la menor de iniciales ya mencionadas.

A través del ejercicio correspondiente la testigo manifestó que dentro de todos los intervinientes presentes en la audiencia de juicio oral reconoce al que fue mostrado en la imagen número \*\*\*\*\* como a \*\*\*\*\* , el cual vestía una playera en color \*\*\*\*\* y tenía sus brazos cruzados.

A preguntas de la defensa la testigo reiteró todo lo que había manifestado con anterioridad en relación a su comparecencia en la audiencia; asimismo refirió que cuando su nieta le confesó lo que estaba pasando tenía la edad de \*\*\*\*\* años, por otro lado expresó que no podría señalar con exactitud la cantidad de ocasiones en las que llegaron a visitar el domicilio donde habitaba el activo.

Confirmó que la denuncia en relación a los hechos la interpuso en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* ante el Ministerio Público en las oficinas que se ubican en \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , asimismo refirió que en la denuncia no precisó el número del domicilio en el que habita el activo.

Mediante la incorporación correspondiente la testigo identificó el documento proyectado como la denuncia que interpuso en contra de \*\*\*\*\* , por otro lado, manifestó que la menor le decía como apodo al activo, Tío \*\*\*\*\* . Y que de acuerdo con las veces en las que el acusado abusó de ella no uso algún tipo de lubricante anal para el área. Con respecto a las discusiones que se tenían con la menor estas eran en relación a la higiene de la misma debido a que manchaba su ropa interior.

Finalmente al cuestionamiento realizado por la fiscalía la testigo aclaró que la menor de iniciales \*\*\*\*\* también llamaba abuelos a los papás de \*\*\*\*\* .

Declaración que se concatena con lo expuesto por \*\*\*\*\* , madre de la menor víctima, quien manifestó que la razón por la cual se encontraba presente en la audiencia de juicio oral es en relación a la violación que sufrió su menor hija de iniciales \*\*\*\*\* por parte de \*\*\*\*\* , señalando que su hija nació el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , misma que en la actualidad tiene \*\*\*\*\* años de edad, señalando que \*\*\*\*\* es su madre, mencionando la testigo que su estado civil es el de unión libre con el señor \*\*\*\*\* el cual conoce a la menor



\*CO000046785414\*

CO000046785414

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

desde que esta tenía \*\*\*\*\*año de edad destacando que derivado de dicha relación su menor hija tenía contacto con el señor \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*y debido a que \*\*\*\*\*es el hermano menor de \*\*\*\*\* , es el motivo por el cual el activo visitaba el lugar donde vivían y por ende donde se encontraba la menor.

Mencionó que el domicilio donde habita \*\*\*\*\*es el ubicado en en la calle \*\*\*\*\*número \*\*\*\*\*en la colonia \*\*\*\*\* en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León; destacando que para llegar a dicho domicilio es necesario subir por la calle \*\*\*\*\*hasta donde llega la pavimentación y de ahí se puede llegar caminando debido a que es una vereda de terrenos, domicilios que tienen los servicios de manera colectiva que se encuentran en las entre calles de \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*.

Describió que a la entrada del domicilio hay un porche en el cual hay un cuarto de materiales de construcción que tiene una puerta sin pintar y a un costado hay una ventana, posteriormente a las afueras del domicilio hay dos cuartos a los cuales se ingresa caminando, refiriendo que dichos cuartos se incendiaron en el mes de \*\*\*\*\*del \*\*\*\*\* , lugar en el cual vivían los suegros de la testigo \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*.

Señaló que el acusado \*\*\*\*\*vivía en el primer cuarto de materiales lugar en el cual se podía encontrar una televisión, una cama individual, un sillón en el que en la parte superior había una ventana, una mesa y una puerta que dirigía hacia la parte trasera lugar en el cual no se puede acceder debido a que está a desnivel, añadió que también había otro sillón junto a otra cama y la puerta que da el acceso principal.

Indicó que entre el primer cuarto y los que se encontraban en la parte trasera hay una distancia de aproximadamente \*\*\*\*\*metros; añadió que a raíz del incendio que ocurrió sus suegros se cambiaron a la habitación donde vivía \*\*\*\*\*y los cuartos que se incendiaron se quedaron sin nada, asimismo destacó que previo al incendio en el domicilio vivían sus suegros \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*y su esposa \*\*\*\*\*con el bebé.

Relató que la forma en la cual se dio cuenta de los hechos, fue cuando un fin de semana la menor no quería acompañarla a la casa de sus suegros, mismos que vivían cerca de la casa de los padres de la testigo, destaco que durante el camino la observó con un comportamiento extraño a su menor hija, que estaba como enojada, y que al preguntarle la razón de su comportamiento la menor le respondió que ya no quería acompañarla a visitar a los suegros de la testigo, esto sin recordar la fecha exacta en la que esto sucedió, señaló que la menor le confeso que la razón por la cual ya no quería acompañarla era porque \*\*\*\*\*había abusado de ella desde que tenía \*\*\*\*\*años, describiendo que el activo le colocaba el pene en el ano, para lo cual la testigo le cuestiono el por qué no le había dicho antes y la menor respondió que fue debido a que \*\*\*\*\*la tenía amenazada diciéndole que si ella decía algo le iba hacer lo mismo a su hermanito, es decir, al hijo de \*\*\*\*\*años de la testigo; añadió diciendo que la última vez que su hija fue agredida fue en el mes de \*\*\*\*\*del año \*\*\*\*\* , ya que destacó que su otro menor hijo cumple años en el mes de \*\*\*\*\* e iban a realizar una convivencia en la casa la menor de iniciales \*\*\*\*\* dijo que ya no quería que \*\*\*\*\*le siguiera haciendo lo mismo debido a que era probable que el acudiera al mismo domicilio, y que por esa misma razón de estar amenazada que no decía nada porque también le decía que la iba a matar, puntualizando que la menor le confesó que el activo abusaba de ella en el cuarto de este mismo en el área de la cama, lugar en el cual la colocaba de lado, le cubría la boca para que no gritara ,

y que de igual manera abusada de ella en la parte trasera de la casa debido a que estaba la esposa de \*\*\*\*\* en el cuarto.

Continuando con su declaración manifestó que cuando se enteró de los hechos le dijo a la menor que iba hablar con los padres de \*\*\*\*\* para denunciarlo, para lo cual sus suegros no le creyeron y les decían que la menor mentía, por otro lado, mencionó que la menor visitaba ese domicilio cada fin de semana y que incluso hubo ocasiones en las que lo visitaban entre semana, destacó que como su suegra cuidaba de la menor debido a que la testigo trabajaba esta misma les decía abuelos de cariño.

Refirió que cuando su hija le confesó las agresiones la testigo se puso muy mal, que incluso le dio depresión porque no entendía la razón por la cual le había hecho eso a su hija, añadiendo que le comentó a su madre de los hechos debido a que la testigo no sabía qué hacer y fue su misma madre la que le dijo que pusiera la denuncia. Mencionando que veía comportamientos extraños en la menor como el de hacerse del baño en la ropa, razón por la cual la testigo la regañaba pero la menor nunca le dijo nada, y que la razón de que ella sabía lo que había pasado ya comprendió por qué sucedía puntualizando que esto le ocurría desde que la menor tenía \*\*\*\*\* años.

En el acto le fue mostrada una impresión fotográfica a la cual la testigo aludió que consiste en el acta de nacimiento de la menor; mientras que a través del ejercicio correspondiente identificó a la persona que se encontraba en la imagen número \*\*\*\*\* como \*\*\*\*\* la persona que había abusado de su hija, el cual vestía una camisa en color \*\*\*\*\* y que se encontraba sentado en un escritorio junto a una silla en color \*\*\*\*\*.

Adicionalmente a su declaración manifestó que su menor hija fue un tiempo a sesiones de terapia pero que no pudo continuar acudiendo por cuestiones económicas; y al retomarlas notó cambios considerables como el dejar de hacerse del baño en la ropa y el de autolesionarse, debido a que la menor se realizaba cortes en los brazos y piernas.

A preguntas de la defensa la testigo respondió que si bien no estuvo presente al momento de las agresiones le cree a su hija, destacando que su hija tenía \*\*\*\*\* años cuando le confesó los hechos; y que la menor nunca le indicó si \*\*\*\*\* utilizaba algún tipo de lubricante para la penetración y de igual manera no le comentó nada en relación a una penetración por la vagina. Finalmente añadió que no recordaba el número de ocasiones en las que llevó a la menor a sesiones psicológicas.

Testimonios que, valorados de manera libre y lógica, generan convicción en este tribunal, y si bien a las testigos no les constan personalmente los hechos, pues no estuvieron presentes al momento en que éstos tuvieron verificativo, es evidente que esto es así porque este tipo de delitos suele cometerse en ausencia de testigos, sin embargo, lo relatado por las testigos cobra relevancia, ya que de sus testimonios se destacan aspectos como lo son que ambas tuvieron conocimiento de los hechos por medio de la víctima, lo que incluso la propia menor víctima corroboró al rendir su testimonio, pues las declarantes son su abuela y su madre respectivamente, y recurrió a ellas para contarles lo que le había sucedido; también dichos atestos corroboran la ubicación del inmueble en que se materializó el ataque sexual, la temporalidad aproximada del mismo, y el fácil acceso que el activo tenía a esta menor de edad, por aquella relación familiar que tenían; probanzas las anteriores que también deben analizarse con perspectiva de



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000046785414\***

**CO000046785414**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

género, pues debe considerarse que las mujeres víctimas de agresión sexual se encuentran con diversos obstáculos para el acceso a la justicia en este tipo de eventos de violencia sexual, como lo son la cultura y costumbres preponderantemente machistas que predominan en el estado mexicano, debiendo destacarse de lo expuesto por las citadas declarantes que cuando la víctima les narró los hechos pudieron advertir que ésta presentaba una alteración emocional, pues refirieron que estaba llorando, incluso \*\*\*\*\* optó por no preguntarle más precisamente porque notó que estaba muy alterada, refiriendo ambas testigos que la menor tenía mucho miedo de que su denunciado le hiciera daño a su familia por las constantes amenazas que le hacía, además que ambas testigos coincidieron en señalar que notaron que la víctima se cortaba los brazos y que “se hacía del baño”, deduciendo que esto era derivado de los hechos de los que fue objeto, aspectos que se consideran relevantes toda vez que las testigos pudieron percibir directamente estas alteraciones en el comportamiento de la víctima posterior a los hechos, de ahí que dichos testimonios adquieran valor probatorio pleno.

Dicho testimonio encuentra concordancia y se robustece con lo expuesto por \*\*\*\*\* , Perito en Psicología adscrita al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien señaló que en virtud de la solicitud del ministerio público donde requiere realizar un dictamen psicológico de una niña de iniciales \*\*\*\*\* en colaboración con la licenciada \*\*\*\*\* , lo realizaron en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , en el cual dicha valoración requiere determinar si se encuentra ubicada en tiempo, espacio y persona, determinar el estado emocional que presenta, si presenta datos o características de haber sido víctima de agresión sexual, así mismo determinar si los hechos narrados procuran y facilitan el trastorno sexual o no, así como determinar la confiabilidad del dicho, si se requiere determinar un tratamiento psicológico por referir el tiempo y el costo del mismo, así mismo si presenta una perturbación en su tranquilidad de ánimo, afirmó la testigo ser lo que se les requirió.

Manifestó que la niña les refería diferentes eventos, mencionando principalmente uno en el que refirió que tenía la edad de \*\*\*\*\* años aproximadamente, en el cual se encontraba en el cuarto del denunciado a quien llamaba que es hermano de su padrastro, mencionando que ella se encontraba en dicho lugar dormida, ya que mencionaba que sus primos no estaban en el lugar, por eso ella se va a ese lugar y se pone a ver la televisión, al quedarse dormida por el aburrimiento, de repente siente que la estaban tocando y observa que era \*\*\*\*\* mencionando que él le empieza a tocar su área genital su vagina y menciona que el empieza a bajarle su ropa, mencionando su short posteriormente que el denunciado también se baja su ropa , el cual era un short, cuando posteriormente él le coloca su parte por la parte de atrás, mencionando ella que era por donde hacia popo, que en ese momento ella quería gritar, zafarse, sin embargo esa persona la toma de sus brazos y le tapaba la boca, después dice que estando en dicho lugar sube su hermano y toca la puerta, el denunciado le pide a la niña que se vista rápidamente por lo que ella se pone su ropa y el también se sube su ropa, mencionando que era su hermano y que le pregunta a su hermano que porque tenía la puerta cerrada, y este le menciona que era porque tenía el aire y para que se mantuviera más fresco el lugar, cuando da esta respuesta el hermano de la niña valorada le dice que donde estaba su madre y después le dice al denunciado que deje la puerta abierta y se retira. Menciono la niña que el denunciado le dijo que no fuera a decir nada de la situación, amenazándola haciéndole algún daño a su abuela, a su madre, mencionando ella que al momento no hablo sobre los hechos y se retira con su mamá, posteriormente ella acude al baño y refiere que sentía dolor sus partes íntimas que era cuando ella iba al baño,

menciono que estas agresiones sexuales fueron en diferentes ocasiones, mencionando que entre los \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* años de edad.

Así mismo expresó la deponente que la niña mencionó que en otro de los eventos de agresión, que ella escuchaba cuando llegaba ya que él hacía un silbido, esto para ella era un llamado de alerta que él ya estaba en el lugar, por lo que ella trataba de evitar, o si se encontraba en el cuarto de denunciado ella trataba de salirse de dicho lugar, refiriendo la niña que en algunas ocasiones no lograba salirse del cuarto y que esta persona la agarraba y comentaba que hacía lo mismo, que le bajaba su ropa y ponía su pene en su colita donde hace popo e incluso llegó a mencionar que algo goteaba en el piso como si fuera agua blanca e incluso llegó a sentir su vagina “pegajosa”, refiriendo también que en otras ocasiones llegó a recibir amenazas por parte del denunciado diciéndole que no le iban a creer ya que él era hermano de su padrastro y que no le iban a hacer caso.

Mencionó que la niña ya le había referido dichos eventos de agresiones a la mamá hacia su persona, por lo que su madre como su padrastro no hicieron algo al respecto, mencionando que solo le dijeron que iban a tratar de ya no llevarla al domicilio donde sucedieron los hechos, en el último evento que ella menciona, expuso que se encontraba un primo de ella y que en ese momento ella se encontraba en dicho lugar y él le decía a su primo que le estaban hablando, que ella le dijo que no se fuera pero su primo se retiró del lugar, dejándola sola con el denunciado, mencionando que en esa ocasión solamente le tapó la boca, no la tomó de las manos, por lo que ella logró empujarlo, mencionando que se sube con su mamá, de igual forma la agrede sexualmente colocándole el pene donde ella comentaba que era donde hace popo.

Comentó la testigo que ante la narrativa la niña logra referirlo a la abuela materna, a quien entrevistó en primer momento y menciona que derivado a que ya no quería acudir al domicilio donde pasaban los hechos, es por lo que le cuestiona por qué pasaba esta situación, por lo que la niña le comenta a la abuela diciéndole que ella quería platicar, habla con ella y es como ella le refiere los hechos que en este caso se investigan. En esta narrativa ella comenta como se siente ante esta situación derivado a estos hechos de agresión hacia su persona, mencionando que ella se sentía triste, que ella evitaba estar cerca de \*\*\*\*\* , que cuando ella veía que llegaba trataba de irse a otro lugar para evitar dichas situaciones, refiere que incluso ya no jugaba porque se sentía con tristeza derivado de esta situación.

Así mismo, relató la testigo que dentro de las entrevistas realizadas ella refiere dicho indicadores clínicos, indicadores emocionales que se derivan de los hechos denunciados, señalando que la niña refirió en ese momento y que ella mencionaba que tenía sueños asociados a la situación referida y despertaba asustada, cuando veía al denunciado sentía dolor de cabeza, sentía reacciones físicas al momento de estar frente dicha persona, incluso estando en la escuela tenía pensamientos asociados a los hechos que ella vivió de agresión sexual y esto hacía que sintiera tristeza derivada de dicha situación, reitero que la niña tenía reacciones fisiológicas ante un estímulo estresante ante un estímulo que le recuerda el recuerdo de los hechos o al objeto estresante es lo que provocan las reacciones fisiológicas, menciono que la niña decía que sentía dolor.

Además, declaró la testigo entrevistar a la señora \*\*\*\*\* , quien refirió ser la abuela materna de la menor víctima, que ella se entera de dicha situación en el año \*\*\*\*\* , que la niña es quien le refiere dichos hechos, sin embargo ella llega a referírsele a su hija como al padrastro de la niña, que llegó a reclamarles pero de igual forma no hicieron algo al respecto, hasta que estando la niña en el domicilio de la abuela logra referirle dicha situación, ya que le pedían que se



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000046785414\***

**CO000046785414**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

bañara porque mencionaba que la niña se hacía pipi, se hacía popo, por lo que la niña llegaba a mancharse y llegaba a oler mal, le pedían que se bañara y ella no quería realizar dicho acto, derivada de dicho suceso, uno de sus tíos le dice que si no acata lo que le piden la mandaran a casa de la madre de su padrastro, que es donde sucedían dichos actos, por lo que la niña con dolor refiere que ella no quería ir a dicho domicilio ya que estaban pasando dichos actos de agresión sexual hacia ella.

Anunció la testigo que dentro de los indicadores clínicos e indicadores emocionales la niña llegó a referir que ella se hacía pipi y popo, que cuando se hacía pipi era cuando llegaba a soñar dichos actos en el cual recordaba la situación vivida con el denunciado, mencionando determinar tanto la licenciada \*\*\*\*\* como ella, que la niña se encuentra ubicada en tiempo, espacio y persona, sin datos clínicos de discapacidad, intelectual que afecten su capacidad de juicio, razón, determinaron que presenta alteraciones en su estado emocional que el cuerpo manifiesta de forma ansiosa, de tristeza y de temor por los hechos narrados, determinaron que su dicho es confiable ya que presenta un discurso fluido, espontaneo con detalles sobre los hechos investigados, así mismo un lenguaje contextual, interacciones, que su dicho fue fluido ya que no cuenta con ninguna contradicción dentro de la misma narrativa que dio la niña, determinando que presenta datos y características de agresión sexual como se refiere en el mismo discurso con detalles de los hechos, la alteración emocional que presenta, alteración del sueño, esto al referir que tuvo sueños en los que recordaba los hechos vividos, también refiere que determinaron que presenta daño psicológico derivado de los hechos denunciados, ya que al vivir actos de agresión sexual, causaron efectos traumáticos que afectarían su sano desarrollo.

También agrega que estos hechos narrados procuran y facilitan el trastorno sexual y la depravación, distorsiona la información acerca de la sexualidad generando concepciones erróneas de las mismas, refiriendo que es importante que la menor acuda a un tratamiento psicológico durante dos meses por lo menos, siendo una sesión por semana, y que el costo será determinado por el especialista que realizara dicho tratamiento, señalando que tomando en consideración estos hechos, sugiere que se haga una valoración del entorno de la niña, para ver que se encuentre en un ambiente favorable y sano para su buen desarrollo, explicando que también se determinó la presencia de alteraciones emocionales, los cuales generan modificaciones en su conducta, perturbaciones y tranquilidad de ánimo derivado de los hechos materia de acusación. En relación al tratamiento psicológico que recomienda, refiere que el costo del mismo será determinado por el especialista que brinde dicho tratamiento y recomienda que sea por un año, estableciendo que dicho tratamiento sea en el ámbito privado, ya que es importante que se le dé la atención de manera inmediata, ya que los indicadores que mostraba la niña pudiesen agravarse llevando a otro tipo de trastorno.

Ante preguntas de la defensa en relación al dictamen psicológico que realizó junto con su compañera el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , refiere que dicha fecha es cuando se entregó el documento y la valoración la realizaron el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* y el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , siendo estas las fechas de las entrevistas, mencionando que previo a entrevistar, realizan un "report", para que le den información más detallada y veraz logrando así la armonía. En relación al rubro; antecedentes del caso según lo refiere el niño o niña dentro del dictamen, estos son los hechos narrados por el niño o niña, plasmados de manera literal lo que el entrevistado refiere, sin alterar o distorsionar las palabras. Menciona que se preparó para poder recordar dichos hechos ante más cuestionamientos de la defensa, dentro del mismo rubro: antecedentes del caso, la deponente refiere que

la entrevistada refirió que estaba presente por que el hermano de su padrastro la tocó, que estaban en la casa de \*\*\*\*\*y que ella se encontraba dormida, que la entrevistada que la penetraron por la parte donde hace popo, por lo cual le dolió y ella empezó a gritar y en ese momento subió el hermano de ella y toco la puerta, ella se cambió y se quedó callada ya que la habían amenazado, refiriendo que dentro de la entrevista, la menor le mencionó que la penetraron en varias ocasiones entre los \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*años, a través de la parte donde hace pipi o popo, señalando que ella oponía resistencia, y que los hechos ocurrían en la casa de \*\*\*\*\*, también refiere que ya le había contado a su madre, pero no le creyó por lo cual seguían yendo a casa de \*\*\*\*\*. En relación a la entrevista, la deponente refirió que la entrevistada le mencionó que ya se llevaba mal con él, incluso antes de los hechos, ya que siempre lo mandaba a la tienda, mencionando que siempre le ha caído mal, señalando que ella determinó que tiene daño psicológico y dicho confiable.

En relación a la entrevista hacia la abuela materna \*\*\*\*\*, sobre unos hechos narrados, confirma que la abuela le llamó a la menor porque quería platicar con ella, y fue en ese momento cuando la menor le empezó a platicar los eventos que vivió con \*\*\*\*\*; ante la muestra de dicho dictamen, la deponente refirió que aparece su nombre y la fecha cuando emitieron el dictamen, refiriendo que la abuela le dijo que la menor, que las agresiones fueron por un lapso por \*\*\*\*\*años y que fue penetrada tanto por la vagina y el ano. Refiere que la abuela, mencionó que la menor se hacía pipi y popo y que no se daba cuenta, siendo que ante las preguntas de la defensa, refirió que no realizó una evaluación directa con la abuela.

Declaración a la que se le otorga valor jurídico pleno y que se considera apta para acreditar el daño psicológico que presentó la menor víctima como consecuencia de estos hechos, toda vez que la declarante es perito oficial de la Fiscalía General de Justicia del Estado, y, por ende, debe reunir los requisitos que exige su Ley Orgánica para desempeñar su función, justificó contar con experiencia en psicología forense, y se estima que sus conocimientos y experiencia le permitieron arribar a las conclusiones que expuso en audiencia, aunado a que explicó la metodología que siguió para elaborar su dictamen, por lo que su exposición es digna de consideración para resolver en definitiva el asunto, ya que con base a su intervención este Tribunal pudo advertir que la experta expuso los hechos que la menor le relató durante la entrevista clínica semi estructurada que le fue practicada dentro de su valoración psicológica, y no obstante a esta circunstancia, debe señalarse que esta información aportada por la perito en cuanto a dicho relato de hechos, aun cuando es consistente a la teoría del caso de la fiscalía y la declaración de la menor realizada en esta audiencia de juicio, no constituye un aspecto que incida en la valoración de tal declaración, toda vez que su comparecencia fue para dar cuenta sobre la valoración psicológica que le practicó a la menor y sus resultados, y no para considerarse para la comprobación del hecho materia de acusación, toda vez que estas circunstancias de ejecución que narró en la audiencia y que fueron consistentes con lo expuesto por la víctima, no le constan de manera personal y directa, y al no ser así, únicamente constituyen referencias que le hizo la menor durante la entrevista que le practicó, por lo que prescindiendo de esta información, se tiene que dicha experta pudo concluir que la menor presentaba daño en su integridad psicológica, de acuerdo a la metodología de estudio en la ciencia en la que se desempeña la citada perito, y que éste fue originado por esta agresión de naturaleza sexual de la que fue objeto.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000046785414\***

**CO000046785414**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Conclusión que comparte este Tribunal, pues de acuerdo a las máximas de la experiencia y a la lógica, al considerar que estas conductas no le son asequibles a una persona de\*\*\*\*\* años, y menos aun cuando proviene de algún miembro de su familia, a consideración del suscrito juez esta conducta resulta idónea para provocar este tipo de alteración en el estado psicoemocional de la menor, tal como lo concluyó la perito en psicología.

En ese sentido, se pudo advertir que la perito, además de exponer la metodología que empleó para arribar a sus conclusiones, pudo establecer de manera objetiva y mediante el empleo de las técnicas de su ciencia, que la menor presentaba un estado emocional ansioso, de tristeza y temor derivado de los hechos denunciados, así como un daño psicológico derivado de los hechos a los cuales se refirió durante su entrevista, para lo cual sugirió que reciba tratamiento psicológico.

Así también, se cuenta con lo expuesto por la doctora \*\*\*\*\* , Perito Médico adscrita al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, misma que manifestó que se encontraba en la audiencia de juicio, en relación a que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* en colaboración de la doctora \*\*\*\*\* quien en la actualidad ya no labora en la institución, realizaron un examen médico de delitos sexuales a una menor con las iniciales \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* años de edad, en un himen de tipo anular íntegro sin desgarres, con características sin ocasionar desgarres en el mismo, mencionó que no recordaba el nombre del licenciado que había solicitado el dictamen pero que por lo general lo hacía el agente del ministerio público investigador. Indicó que en la menor encontró el himen de tipo anular íntegro, sin presentar desgarres, en el ano mucosa con periodos normales, no presentaba laceraciones, en cuanto a laceraciones en el cuerpo no presentaba heridas visibles, no presentaba datos de maltrato físico, tenía un peso de 46.05 kilos, con una estatura de 1.47 metros, dijo que el dictamen se realizaba con la información y el consentimiento de la persona que acompañara a la menor, se le requirió colocarse en posición ginecológica, acostada boca arriba, con nudos y piernas flexionadas y separadas , pidiéndole pujar para observar el himen y sus características, pujar para observar el ano con sus características y mostrar las partes del cuerpo que se referían a las lesiones, todo esto siendo la metodología para explorar a la paciente. También dijo que tenía una contracción óptima en el cual este se encontraba bien, por lo que no había lesiones, explicó que este tipo de lesiones se podían presentar en el ano como laceraciones, lesión en el esfínter, desgarres, dijo que las laceraciones se trataban de pequeñas heridas en el ano, que la duración de estas eran superficiales que no ponían en peligro la vida y tardaban menos de 15 días en sanar.

A preguntas de la defensa reiteró los datos que había dado sobre la menor, dijo que también que era una adolescente y estaba en proceso de desarrollarse, mencionó que en la vagina su himen estaba íntegro, sin ser penetrado a comparación del ano que era diferente ya que este tenía un esfínter, este se dilata por lo cual era la explicación de cómo se podía dar la penetración, en el que diferentes profesionales como el psicólogo era quien determinaba el dicho de la persona, pero si era una menor su cuerpo está en desarrollo, explicó que en el himen no pasaba nada y en el ano se podría solo en las condiciones que había mencionado anteriormente. Indicó que de acuerdo a la observación y la experiencia es con lo que emitía el dictamen, en este plasmaba sus conocimientos y lo que acumula de acuerdo al tiempo que había estado en el área, por lo que los datos eran precisos, refiriendo que determinó que la menor, presenta himen de tipo anular íntegro sin desgarres, y debido a esto se deduce que nunca ha tenido

relaciones sexuales por la vagina. La deponente, en relación al ano, refirió que apreció mucosa y pliegues normales y esfínter íntegro.

Ante preguntas de la defensa, señaló que cuando existe resistencia física y se introduce el miembro viril en el ano, puede ocasionar laceraciones, señalando que una persona puede evacuar el bolo alimenticio por la parte del ano sin darse cuenta cuando tiene diarrea, o cuando exista problemas en el ano, de la incontinencia del esfínter, señalando que al apreciar mucosa y pliegues normales y esfínter íntegro, no es posible que no se dé cuenta al evacuar las heces, ya que el cuerpo le avisa; que en relación a orinarse sin darse cuenta, refiere que eso es posible si existe un trastorno psicológico, es decir, un problema en cuestión de que no se despierta a tiempo; continuando con el interrogatorio, refirió que una laceración es una pequeña herida, señalando que si las agresiones fueron en las condiciones de tentativa lenta sin brusquedad no se va encontrar nada de lesiones, mencionando que en el supuesto que hubiese existido una gran brutalidad en las penetraciones, la menor hubiera ido al hospital; en relación al dictamen la doctora refirió que sí se puede determinar si hubo o no penetración, mencionando que por la vagina no hubo penetración ya que el himen estaba íntegro, en relación al ano es necesario una evaluación psicológica ya que el ano está íntegro, señalando que el dictamen que realizó refiere que con base a su experiencia no se puede inclinar si le da más certeza o duda si se realizó el hecho o no, que es posible que haya o no haya lesiones. En cuanto lo que determinó en cuanto que presenta mucosa, pliegues normales y esfínter íntegro, refiere que es posible que si haya sido penetrada; mientras que a preguntas de la Fiscalía, en relación a la evacuación sin el conocimiento del mismo, refiere que puede ser provocado de un problema psicosexual.

Exposición que, valorada conforme una crítica racional, es decir, de manera libre y lógica, adquiere valor probatorio, porque fue practicada por un perito con experiencia en medicina forense, sobre la cual versa su experticia, quien explicó el procedimiento para llegar a la conclusión a la que arribó, para lo cual llevó a cabo una exploración física en la menor, en base a la cual pudo describir las características anatómicas del tipo de himen y el tipo de ano que presenta la menor, destacando que su ano sí permite la introducción del pene en erección o cualquier objeto de similares características sin dejar laceraciones, puntualizando que esto es cuando no existe violencia física o resistencia física, aspecto que se estima relevante, en virtud de que la menor fue clara al señalar que el activo la amenazaba diciéndole que si no hacía lo que él quería iba a matar a su mamá y a su hermano, y que en virtud del miedo que sentía no opuso resistencia a la agresión sexual que el activo le impuso el día de los hechos, lo que justifica que ésta no presentara lesiones al momento de dicha valoración médica, amén del tiempo que ya había transcurrido del día de la agresión que nos ocupa, al momento de su valoración (aproximadamente 4-cuatro meses) de ahí que se le otorga el debido valor probatorio.

Así también, se cuenta lo narrado por \*\*\*\*\* , elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien manifestó que se encontraba en dicha audiencia debido a una investigación que había realizado en conjunto con su compañera \*\*\*\*\* debido a un oficio de investigación que se recibió dentro de la carpeta \*\*\*\*\* , en el cual se solicitaba que acudieran al lugar de los hechos, entrevistarse con la persona denunciante, buscar testigos, tomar fotografías así como ubicar cámaras y testigos, señalando que el nombre de la persona denunciante es \*\*\*\*\* , y que en virtud del oficio que se había recibido se realizaron dos informes los días \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* , mientras que el segundo fue de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000046785414\***

**CO000046785414**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

\*\*\*\*\*, siendo que el primero de esos informes consistía en acudir al domicilio de la parte ofendida en el cual se entrevistaron con la señora \*\*\*\*\* donde la misma les proporcionó una fotografía del investigado y posteriormente se trasladaron a su domicilio para la investigación del mismo.

En relación al segundo informe, en este se había realizado acciones para la localización de testigos, además de entrevistarse de nueva cuenta con la señora \*\*\*\*\* a lo que ella manifestó que presentaría testigos y también a la menor de iniciales \*\*\*\*\* señalando que después de presentarse en el domicilio de la señora ubicado en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* en la colonia \*\*\*\*\* se dirigieron al domicilio del investigado por la calle \*\*\*\*\* para la localización de testigos, a lo cual la testigo refirió que de donde termina la calle e inicia la “falda del cerro”, donde viven muchas personas en terrenos irregulares, que preguntaron a los vecinos y estos respondieron el lugar en el que habitaba la persona investigada y que en relación a los hechos estos conocían a la familia, por lo cual les constaba que el investigado sí llegó a habitar en dicho domicilio, mismo que se encontraba ubicado de 3 a 5 minutos aproximadamente del final de la calle, caminando por veredas, domicilios los cuales cuentan con diversas numeraciones a causa de que las personas que ahí habitan decidían que numero colocar, domicilio en el cual solo habitaba su mamá ya que a finales del \*\*\*\*\* hubo un incendio, que dicho inmueble era como un domicilio a desnivel por lo cual siguió construyendo el domicilio por la \*\*\*\*\* en la colonia \*\*\*\*\* , señalando que posteriormente se procedió a tomar algunas fotografías de la parte de abajo de la calle, ya que estaba algo complicado en virtud de que en la fotografía se perciben varios árboles, a lo que entre su compañera y la testigo en un trabajo en mutuo se tomaron las fotografías con una cámara digital de la marca \*\*\*\*\* , en color \*\*\*\*\* las cuales se descargan mediante un cable USB para posteriormente imprimirlas y adjuntarlas al oficio.

A cuestionamiento del fiscal, la testigo manifestó que para corroborar el número del domicilio de la persona investigada se les había preguntado a los vecinos en donde se ubicaba el domicilio o donde vivía la persona a lo cual le respondían que ya no vivía en ese lugar.

Posteriormente, a ejercicio de la fiscalía consistente en mostrarle diversas impresiones fotográficas, la testigo refirió que en relación a las fotografías marcadas con los consecutivos 001 y 002, se observaba el domicilio de la señora \*\*\*\*\* mientras que en la fotografía marcada con el número \*\*\*\*\* se apreciaba la imagen de la señora \*\*\*\*\* ya que esta no contaba con alguna identificación a la cual la señora había autorizado la toma de la misma y lo que refirió a la imagen del consecutivo 004 es que se trataba de la nomenclatura de la calle \*\*\*\*\* , mencionando que lo que correspondía a la imagen con consecutivo 005 era el domicilio de la persona investigada y que en la misma se encontraba la numeración de dicho domicilio por la parte de donde se ubica la ventana y el barandal.

En continuación con su interrogatorio, la testigo respondió a la defensa que se encontraba en dicha audiencia debido a una investigación que había realizado en compañía de la Agente Ministerial “A” de nombre \*\*\*\*\* , en la cual en la narrativa mencionó que debido a los actos de investigación se habían entrevistado con una persona de nombre \*\*\*\*\* , que con relación a los informes que se realizaron en virtud del oficio que se había recibido, la testigo manifestó que en ambos informes se había plasmado la misma información que se proporcionó en audiencia y que el nombre del investigado es \*\*\*\*\* , así como el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* en la colonia \*\*\*\*\* ,

en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, describiendo el inmueble como de una sola planta y que se percataron del número \*\*\*\*\* debido a que fueron preguntando con vecinos, además de haber visto personalmente el mismo, pero que no se le había tomado fotografías debido a que es un sitio de difícil acceso, se le tomaron las fotografías desde abajo para que de esa manera se pudiera percibir el trayecto al mismo, además de que no contaba con conocimiento de si es profesional o no, debido a que a ella solo se le entregaba el equipo sabiendo que es de color \*\*\*\*\* y de la marca \*\*\*\*\* , manifestando desconocer la calidad y capacidad del mismo, señalando que conocía la característica del zoom, pero que al tomarse la fotografía desde abajo no se alcanzaba a percibir el número por más zoom que se le hiciera.

En respuesta a lo cuestionado por la defensa, la agente ministerial comentó que cuando se había presentado con los vecinos, ninguno se quiso identificar, refiriendo que ese inmueble se había quemado según ha dicho de los vecinos, sin recordar si esa parte se había plasmado o no en dichos informes, así como que la fecha del documento es del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* , y que reconocía el nombre y la firma debido a que correspondía a sus datos. Además de que refirió no haber manifestado en dicho informe que los vecinos le corroboraron los hechos materia de la denuncia en cuanto el incendio previamente mencionado, además de que no había plasmado que los vecinos le habían corroborado el número del domicilio.

En virtud al ejercicio anterior, se realizó uno nuevo en virtud de que manifestaba no recordar lo plasmado en el informe de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* , a lo cual la testigo confirmó que en el mismo se encontraba su nombre y firma así como refirió que no había plasmado que los vecinos se habían percatado de los hechos materia del incendio, así como tampoco había plasmado la verificación de si el numeral \*\*\*\*\* correspondía al domicilio del acusado por parte de los vecinos, pero que tampoco había plasmado en dicho informe si de alguna otra forma se había corroborado el numeral del domicilio.

Medio probatorio que crea convicción en este tribunal, toda vez que se trata de actos de investigación realizados por una elemento investigador bajo la conducción del Agente del Ministerio Público, los cuales consistieron en acudir a los domicilios de la denunciante y del denunciado, en virtud de los cuales se pudo realizar la fijación mediante fotografía del lugar de los hechos, pues precisamente el domicilio que la declarante refirió que le fue señalado como del investigado, es decir, el ubicado en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, es el lugar en el que la menor \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . refirió que el sujeto activo abusó de ella sexualmente, incluso reconoció por fotografía dicho sitio, explicando detalladamente a esta autoridad cómo identificó y llegó al citado inmueble, probanza que adquiere valor probatorio pleno, pues tiene el alcance para establecer la existencia y morfología del lugar de los hechos, el cual se pudo apreciar mediante fotografías.

Dichas imágenes fotográficas, de igual forma, adquieren valor probatorio pleno, toda vez que éstas fueron recabadas por una agente ministerial que tomó conocimiento de los hechos y tuvo intervención dentro de la investigación de los mismos, sin que se advierta que las dichas imágenes hayan sido obtenidas mediante la violación de derechos fundamentales, por lo que resultan útiles para corroborar que el lugar de los hechos es el precisado por la víctima, pues dichas impresiones fotográficas le fueron mostradas tanto a la menor \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . , como a las testigos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ,



\*CO000046785414\*

CO000046785414

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

quienes fueron coincidentes en señalar ese inmueble como el lugar donde habitaba \*\*\*\*\* , inclusive hicieron una descripción de cómo estaba conformado dicho domicilio, es decir, explicaron en términos coincidentes que se trataba de un terreno irregular, que no tenía servicios, que estaba en el cerro y que para llegar se subía por la calle \*\*\*\*\* hasta que se acaba el pavimento y empiezan unas veredas, que había un porche y una puerta que daba acceso al cuarto donde vivía \*\*\*\*\* , explicaron qué muebles había y cómo estaban distribuidos, e incluso señalaron que había otros dos cuartos de lámina donde vivía la mamá de \*\*\*\*\* con su pareja, y que también había un puente que conectaba esos cuartos con la placa del cuarto donde vivía \*\*\*\*\* , incluso refirieron que en el mes de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* los cuartos donde habitaba la madre de \*\*\*\*\* se quemaron y a partir de esa fecha ésta y su pareja empezaron a vivir en el cuarto de abajo, es decir, donde vivía \*\*\*\*\* , cabe destacar que esta descripción que hicieron las testigos fue coincidente con lo que se pudo observar a través de las citadas fotografías, pues a través del principio de intermediación, esta autoridad corroboró tales manifestaciones, además de que, en virtud de la buena relación que dijeron mantener con el acusado en virtud de que éste es hermano de la pareja de \*\*\*\*\* , se estima creíble que regularmente acudieran a dicho sitio para convivir y que por ello lo conocieran en su interior, de ahí que no quede duda alguna de que los hechos acontecieron en ese lugar señalado por la menor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

Sin pasar por alto lo argumentado por la defensa, en el sentido de que en las actividades realizadas no fijó específicamente el número \*\*\*\*\* , sin embargo, no menos cierto es que se ha fijado el lugar de los hechos y que esto ha sido robustecido por los diversos testimonios a cargo de la menor víctima, madre y abuela de esta, es decir, sí existe el lugar del evento, dado que se trata de un lugar irregular, es decir, un inmueble de difícil acceso, de ahí que la nomenclatura no están bien definidos, ya que cada persona lo establece de forma distinta, de ahí que no se le da valor a dicho argumento defensorista.

Sumando que si bien pudiese existir otro diverso inmueble, (alegado por defensa, con base a sus pruebas desahogadas) es decir \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , no excluye la posibilidad que exista el domicilio que fijara la víctima, su abuela y su madre, así como la Perito en comento, debe decirse entonces, que el dicho de la menor de edad no está aislado, ya que se debe considerar el dicho de su abuela y de su madre, en cuanto a que había una buena relación de la parte lesa con el acusado, que acudía constantemente al domicilio que éste habitaba, así como de que hubo un cambio de comportamiento de la menor, el cual coincide con el inicio de las agresiones de la parte lesa que informó, advirtiendo además una **inacción** por parte de sus familiares, para denunciar de manera puntual los acontecimientos que hoy nos ocupa, sin embargo no puede serle imputable a esta menor esas circunstancias, y por tanto se reitera sirve para generar mayor credibilidad.

Así, las cosas, esta **conducta** que quedó acreditada resultó ser **típica, antijurídica y culpable** a título de dolo; lo cual no es otra cosa que ejecutar **intencionalmente** el hecho que es sancionado como delito, esto es, el ilícito de **equiparable a la violación**.

Y, es que la conducta antes precisada, se satisface también el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, que no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal formulada en abstracto por el legislador; por consiguiente, no hay ausencia de voluntad o de conducta, ni falta de alguno de los elementos del tipo penal en comento, tampoco

existió el consentimiento de la víctima, ni el error de tipo vencible que recaigan sobre algún elemento del tipo penal que no admita, de acuerdo con el catálogo de delitos susceptibles de configurarse de forma culposa previsto en la legislación penal aplicable, ni se advierte error de tipo invencible.

Del mismo modo, se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor de quien representó el hecho, es decir, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal Vigente del Estado; tales como que el activo al ejecutar su conducta no se encontraba amparado en obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, contravenir lo dispuesto en una ley penal, dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo o bajo la legítima defensa. Ello se obtiene luego de realizar un análisis integral de las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio.

Y, con respecto al elemento **culpabilidad**, se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha Codificación Sustantiva, que no es otra cosa que ejecutar intencionalmente el hecho sancionado como delito; es decir, la conducta desarrollada por el activo estuvo inmersa en la intencionalidad; circunstancias que no hacen sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo.

No asistiéndole causa alguna de inculpabilidad como lo es el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta.

### **Responsabilidad penal.**

Procede ahora emitir pronunciamiento respecto a la responsabilidad penal que el Ministerio Público atribuyó a \*\*\*\*\* en la comisión del delito de **equiparable a la violación**, para lo cual se explica que el problema de la responsabilidad, que consiste en determinar la autoría o la participación del individuo en la realización de un hecho delictuoso, lo contempla y resuelve el artículo 39 del Código Penal para el Estado, al establecer que responderán por la comisión delictiva quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica causada, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trascienda al delito y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiera dado la comisión delictiva.

Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo;

En el caso que se presenta, a juicio de esta Autoridad el Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal de\*\*\*\*\* , en la comisión del delito de equiparable a la violación que se tuvo por acreditado, en calidad de autor material del mismo, y para ello se toma en cuenta el señalamiento franco y directo que en contra del referido acusado realizó la menor víctima de iniciales \*\*\*\*\* , quien lo reconoció como la persona que la agredió sexualmente, el cual portaba una camisa \*\*\*\*\* , incluso refirió que se llamaba\*\*\*\*\*

Imputación que, analizada libre y lógicamente, conducen a información relevante que permite asociar directamente al acusado de referencia, como la



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000046785414\***

**CO000046785414**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

persona que, introdujo su pene vía anal de dicha menor víctima, así como que le impuso cópula en los términos que quedaron asentados con anterioridad.

Produciendo convicción plena en el suscrito dicho señalamiento, pues en principio de cuenta resulta relevante destacar que el evento delictuoso al que le atribuye su perpetración al acusado, es de corte sexual, mismo que es de los que generalmente se lleva a cabo en la secrecía o sin presencia de testigos, lo que supone que es sólo la víctima quien puede aportar información sobre ello, es decir, que no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas, documentales o testimoniales.

En ese sentido, bajo un deber de ejercicio analítico de perspectiva de género en hechos ilícitos de **naturaleza sexual**, la información aportada por la hoy víctima, cobra fuerza fundamental o preponderante, no sólo en cuanto al evento en cuestión, sino también respecto a la información que se proporciona respecto a la identidad de quien representó el delito sexual.

Por tal motivo, la calidad de su testimonio en cuanto al señalamiento que hace sobre el acusado como autor de la agresión sexual a la que hizo referencia en audiencia de juicio, no puede ser **afectada de discriminación** por su condición de género femenino.

Pues, no debe perderse de vista que sus informaciones en torno a los hechos sexuales de que se duele respecto del acusado, constituye un recurso o derecho para acceder a la protección de toda autoridad, en términos de justicia, atento lo dispone el artículo 2, inciso c) de **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer**.

Ello en armonía con los artículos 2 y 3, de la **Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem do Para"**, así como al artículo 6, fracción XIV, de la **Ley de víctimas del Estado**, así como 5 y 52 de la **Ley de acceso a una vida libre de violencia**.

Por otro lado, **no existe dato** que permita suponer que el señalamiento enderezado contra el acusado obedezca a un mero deseo de perjudicarlo, sino que por el contrario, sólo refleja una genuina voluntad de expresar **libremente en sus propias palabras** el evento sexual que sin su consentimiento, experimentó en un ambiente de confianza, por parte \*\*\*\*\*.

Lo que supone, invariablemente que, lo indicado por la víctima, resulta idóneo y preponderante, para concluir que es el acusado quien como autor material, representó el delito de equiparable a la violación en comento.

Lo cual se concatena a lo manifestado por\*\*\*\*\* , madre y abuela de la menor víctima, respectivamente, quienes fueron coincidentes en señalar al acusado\*\*\*\*\* , como la persona que les había dicho la menor víctima\*\*\*\*\* , que había abusado sexualmente de ella.

Testimoniales que, al ser analizadas de manera libre y lógica, gozan de eficacia jurídica, toda vez que, si bien, a ninguno de las deponentes le consta de manera directa el momento preciso en que el acusado ejecutó actos de naturaleza sexual en contra de la víctima, sin embargo, proporcionaron información relevante que fue suministrada por la propia pasivo, y dieron cuenta del cambio de comportamiento que sufrió con motivo de dicho evento, además de que en la

propia audiencia lo reconocieron la primera de ellas como su cuñado, y ambas como la persona que portaba playera \*\*\*\*\*.

Consecuentemente, se tiene por acreditada la **plena responsabilidad** del acusado \*\*\*\*\*; en la comisión del delito de **equiparable a la violación**, en términos del **artículo 39 Fracción I** del Código Penal del Estado; por lo tanto, se le dicta **sentencia condenatoria**.

En consecuencia, al no existir duda razonable, ni prueba que demuestre lo contrario, administrado dicho señalamiento de la menor al resto del material probatorio en forma circunstancial, este tribunal arriba al convencimiento de que la fiscalía logró probar más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal de \*\*\*\*\*; venciendo así la presunción de inocencia que le asistía, por lo que se acredita la responsabilidad penal del referido acusado, a título de autor material, en términos del artículo 39 fracción I del Código Penal para el Estado, tal y como lo propuso el Ministerio Público.

Cabe señalar que la defensa, con el propósito de restar valor probatorio a las pruebas producidas por la fiscalía, desahogó las declaraciones de los siguientes testigos:

Primeramente lo expuesto por \*\*\*\*\*; quien manifestó ser madre del acusado \*\*\*\*\*; y que la misma habita en el domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\*; número \*\*\*\*\* en la colonia \*\*\*\*\* en el municipio de \*\*\*\*\*; Nuevo León; precisando que es el único domicilio con el que cuenta y que tiene un tiempo aproximado de \*\*\*\*\* años habitándolo, destacando que su hijo \*\*\*\*\* habita en el mismo domicilio y que desde siempre ha estado junto a ella, mismo que en la actualidad tiene \*\*\*\*\* años.

Manifestó que la razón por la cual se encontraba presente en la audiencia de juicio oral es en relación a una demanda que interpuso la señora \*\*\*\*\* en contra de su hijo, señalando que conoce a dicha persona debido a que es la suegra de su hijo mayor de nombre \*\*\*\*\* describiendo a la señora \*\*\*\*\* como una persona \*\*\*\*\* de cabello color \*\*\*\*\* y que usa lentes.

Refirió que la denuncia que interpusieron en contra de su hijo es en relación a una violación a la menor de iniciales \*\*\*\*\*; menor a la cual conoce debido a que es hijastra de su hijo mayor; señalando que con anterioridad a los hechos tenía una relación de amistad con la señora \*\*\*\*\* y que esta misma terminó por la denuncia interpuesta; por otro lado, indicó que en diversas ocasiones había tenido problemas con la señora \*\*\*\*\* esto a raíz de que ella no quería que su nuera \*\*\*\*\* estuviera con su hijo \*\*\*\*\*; motivo por el cual llegó a recibir amenazas donde le decía que le iba a dar donde más le doliera, es decir, a través de su menor hijo \*\*\*\*\*.

En el acto se le fueron mostradas impresiones fotográficas a las cuales el testigo mencionó que consisten a su domicilio el ubicado en calle \*\*\*\*\*; número \*\*\*\*\* en la colonia \*\*\*\*\* en el municipio de \*\*\*\*\*; Nuevo León; mientras que las segundas mostradas refirió que no corresponden a fotografías de su domicilio el cual describió que consistía en un solo cuarto el cual por dentro es de piso de cemento, con una cama, lavadora, ropero, estufa, mesa, sillón y el refrigerador, expuso que ahí viven un total de \*\*\*\*\* personas, las cuales son: su pareja \*\*\*\*\*; su nuera \*\*\*\*\*; su hijo \*\*\*\*\* y ella.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000046785414\***

**CO000046785414**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Describió que en su hogar al ser \*\*\*\*\* personas las que lo habitan, ella junto a su pareja duermen en la cama, mientras que su hijo \*\*\*\*\* y su pareja \*\*\*\*\* en el suelo, asimismo añadió que en su dominio ocurrió un incendio en el mes de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\*; y puntualizó que es ama de casa desde toda la vida y que por tanto siempre se encuentra presente en su domicilio de igual manera su nuera \*\*\*\*\* , ya que no trabaja.

Finalmente mencionó que no estaría dispuesta a mentir por su hijo y que de igual manera nadie le dijo lo que tenía que decir; así como la puntualización de que en su domicilio cuenta con servicio de luz eléctrica.

A preguntas de la Fiscalía la testigo confirmó la dirección de su domicilio así como el señalar que se encuentra entre las calles de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* lugar en el cual las calles no cuentan con pavimento, y que a la colonia donde vive, es decir, \*\*\*\*\* también se le conoce como la colonia \*\*\*\*\* , reiterando que cuenta con el servicio de luz eléctrica y con escrituras pero que estas se quemaron en el incendio que ocurrió, esto sin recordar ante qué autoridad se presentó para realizar los trámites correspondientes.

Siendo a través del ejercicio correspondiente por parte de la fiscalía la testigo reconoció las imágenes proyectadas como su domicilio el cual reconoce que es de difícil acceso y señalando a su vez que el medidor de la luz se encuentra presente en la parte trasera a una distancia considerable.

A cuestionamientos planteados por la defensa la testigo mencionó que tiene un tiempo aproximado de \*\*\*\*\* años en los que no cuenta con el medidor de la luz esto sin recordar la fecha del último recibo que le llegó. Finalmente declaró que el numeral de su casa siempre ha sido el mismo.

Así también lo señalado por \*\*\*\*\* , perito psicológica, quien señaló que el motivo de su presencia es debido a que realizó un dictamen pericial al señor \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* que al momento de realizar el dictamen se encontraba adscrita al departamento de apoyo técnico, que las funciones como Perito en Psicología consistían en realizar evaluaciones periciales a víctimas, testigos y personas privadas de la libertad, ya sea de egreso o imputados, que en general realiza dictámenes para evaluar si el dicho es confiable, el grado de peligrosidad, daño psicológico, evaluaciones para guardia de custodia y entre otras.

Señaló que en el caso en particular que realizó a \*\*\*\*\* era para determinar si tenía confiabilidad en su discurso y si cumplía con el monitoreo de control de confiabilidad.

Que para la realización de un dictamen lo principal es el establecimiento del reporte, obviamente previo al conocimiento de la carpeta judicial para poder llegar con un cierto conocimiento para evaluar al mismo, después de eso se presenta para realizar la evaluación correspondiente con establecimiento del reporte, que otra parte importante es el calibrado, que es la parte que sirve para poder evaluar el lenguaje no verbal de la persona evaluada, ante respuestas que son en automático, cuando la persona está diciendo la verdad tiene una respuesta fisiológica y cuando está omitiendo o tratando de ocultar una información tiene una respuesta distinta, que eso le sirve como forma de partir para después preguntar sobre los hechos, después de eso se utilizan las técnicas de interrogatorio, la parte de repartición de pruebas y el análisis de las mismas y por ultimo las conclusiones

a las que se allega, después de aplicar pruebas, entrevistas y técnicas de investigación.

Así mismo, señaló que por "raport", es la parte esencial cuando se va realizar una entrevista para generar confianza con el evaluado, que no se sienta obligado a responder, más bien que se sienta en un ambiente de confianza para que pueda expresarse y explayarse en lo que el evaluador busca, las respuestas.

Que en este caso en particular sí se logró el objetivo, que el dictamen demoró alrededor de dos horas y media, que aplicó un inventario personalidad que es el "pai", que arroja indicadores de la personalidad del evaluado y una escala de habilidades sociales llamada el "tizoc", el cual arroja información sobre la forma de conducirse ante determinadas situaciones, señalando que la importancia de establecer esas pruebas es la manera que se tiene para corroborar la información de la entrevista de una forma cuantitativa, es decir, que si la persona dice que es una persona tranquila, deja de estar mintiendo, pero que al momento de aplicarle la prueba difícilmente la va falcar, si eso pasa, se tendría que volver aplicar, por lo tanto la persona tiende a tener una vida tranquila, más organizada que no le gusten tanto los cambios bruscos, etc.

Así también, señaló que la observación clínica no es una prueba tan confiable, pero que puede ser una prueba muy subjetiva, en cambio si aplica pruebas que ayudan a valorar la personalidad de quien se está evaluando, se podría tener más certeza de que las conclusiones están más acertadas a la realidad, manifestando que en las preguntas de equilibraje se cuestionó sobre la edad, que no recuerda el domicilio, ya que ese dictamen se realizó en el \*\*\*\*\* y que exactamente no recuerda, ya que solo recuerda que sus papas vivían en \*\*\*\*\*pero que él vivía en otro domicilio.

A ejercicio de la Defensa con la finalidad de refrescar memoria, le es mostrado un documento el cual reconoce como el dictamen que realizó y el cual cuenta con su nombre y firma, que el domicilio del evaluado es el de \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\*en el municipio de \*\*\*\*\* , aclarando que la nomenclatura correcta del domicilio es \*\*\*\*\* , y que la dirección del domicilio viene en el apartado de los datos recabados al entrevistado.

Además, señaló recordar que el ciudadano \*\*\*\*\* en el año \*\*\*\*\* se había mudado de domicilio que su esposa acababa de dar a luz, que el día de los supuestos hechos él se encontraba en su domicilio, que lo podría corroborar tanto su esposa, como su cuñada y que de hecho vivían en el domicilio de su cuñada y que precisamente ese día su hija cumplía un mes de nacida, que le mencionó que anteriormente tenía una buen relación con toda la familia, pero que hubo una situación con la suegra de su hermano, que fue por eso que se distancio en relación a los hechos, le comentó que el domicilio que menciona el acusado no coincide con el que él vivía y que más bien coincide con el domicilio de sus padres, sin embargo la casa de los padres no era de las características que mencionaba la parte acusadora, señalando np recordar que el entrevistado le haya comentado que haya realizado alguna actividad delictiva, que solo recuerda que hubo un conflicto con la familia de su cuñado, ósea con la esposa de su hermano y estaba relacionado a la suegra de su cuñado.

Señalando además que el conflicto fue un pleito por diferencias familiares, entre la suegra y varias personas, que ese incidente fue antes de la denuncia, que eso fue hace años, mencionando la perito que en la valoración del dictamen llegó a la



**\*CO000046785414\***

**CO000046785414**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

conclusión de que la persona cumple con los criterios para ser considerado un dicho confiable, óseo que se conduce con la verdad.

Que el grado de confiabilidad del dictamen realizado, aunque hay un margen de error, en el caso en concreto de las evaluaciones que se realizaron en defensoría existe el monitoreo de realidad y que hay otros criterios, que se van evaluando durante el discurso de la persona que se va evaluando, y que hay uno que debería de estar ausente, que es en el que la persona estuviera creando recuerdos falsos, operaciones cognitivas, que deberían estar ausente, que en el caso estaban ausentes por lo que dicho evaluado tenía un alto grado de confiabilidad.

A preguntas del Fiscal, señaló que realizó una evaluación psicológica a \*\*\*\*\* la cual fue realizada el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* el cual firmó el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* que no recuerda que el entrevistado le haya referido de que vivía en el domicilio de la denuncia, siendo que a ejercicio de refrescar memoria, le es mostrado un documento el cual reconoce y el cual se encuentra firmado por la testigo, en el cual señala que el entrevistado le refirió que él no se encontraba viviendo en el domicilio de los hechos señalado en la denuncia, que le señaló que estaba viviendo en casa de su cuñada, el cual se encuentra en \*\*\*\*\* , pero que es la misma colonia, señalando que también es cierto que el entrevistado le señaló que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , él estuvo en su domicilio con su pareja y su cuñada, que también le señaló que se había mudado del domicilio de sus papas al domicilio de su cuñada, siendo que en cuanto al tiempo y espacio que le recomendó ser valorado de nueva cuenta.

En contrainterrogatorio por parte de la defensa, el entrevistado le refirió que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* estuvo todo el día con su pareja y su cuñada.

Que la recomendación de una segunda valoración se les da en varios ejemplos al entrevistado por decir en el fallecimiento de un familiar, o que haya salido de alguna privación de la libertad, se tendría que realizar una nueva valoración, y sobre todo si pasa entre la valoración y el dictamen un periodo mayor a 08 meses.

Por último, la declaración a cargo de \*\*\*\*\* , ex Perito de Criminalística del Instituto de la Defensoría Pública del Estado, quien manifestó debía ubicar el domicilio que proporcionaron en la carpeta el cual es el ubicado en la calle \*\*\*\*\* colonia \*\*\*\*\* en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, y al no encontrarlo realizó diversas llamadas una de las cuales fue a \*\*\*\*\* mamá de \*\*\*\*\* fijando fecha para poder visitarla el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , a lo cual la C. \*\*\*\*\* le comentó que ella no vivía en ese domicilio, refiriéndole el domicilio correcto, el cual es donde reside siendo el ubicado en la privada \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* en la colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , Nuevo León, siendo que una vez fijado dicho domicilio, la C \*\*\*\*\* procede a identificarse con su INE y le da acceso al domicilio para verificar el lugar y como está constituido, empezando a tomar fotografías con una cámara profesional marca \*\*\*\*\* la cual era su herramienta de trabajo procediendo a tomar dichas fotografías por la parte de afuera y adentro del domicilio, refiriendo la perito que observó por la parte interna diversos electrodomésticos y el baño se encontraba por la parte externa de la casa, manifestando que la casa estaba constituida por una sola habitación y un solo piso, señalando que realizó diversas entrevistas, una de las cuales fue a la señora \*\*\*\*\* la cual le refirió que vive en dicho domicilio desde hace varios años y tiene una relación en unión libre desde hace 29 años de la cual procreo 03

hijos, siendo uno de ellos \*\*\*\*\*el único de sus hijos que vive con ella en esa casa hasta que se hizo novio de \*\*\*\*\*y se fueron a vivir juntos y ahí estuvieron viviendo hasta que sucedieron los hechos y detuvieron a su hijo, refiere la perito que \*\*\*\*\* aún vivía con la señora \*\*\*\*\*en ese domicilio, y que esta última le mencionaba que no había forma de que hubiesen sucedido los hechos en ese domicilio, ya que ella siempre se encontraba presente al igual que la mamá de la menor, señalando la perito que \*\*\*\*\* le responde a su entrevista que ella comenzó una relación con \*\*\*\*\*en el \*\*\*\*\*y a los 03 meses de noviazgo se fue a vivir con él a casa de sus suegros en el domicilio en comento y al mes salió embarazada, dejando en claro \*\*\*\*\*que no podían suceder esos hechos porque era una casa muy pequeña y siempre había gente .

Manifiesta la perito que sus conclusiones fueron que los hechos mencionados en la carpeta no pudieron suceder en la casa de la señora \*\*\*\*\* así como lo señala la víctima, ya que la casa no era de 2 pisos y tampoco tenía 2 cuartos, siendo mostradas en el acto diversas impresiones fotográficas por parte de la defensa a las cuales la perito mencionó que hacían referencia a la casa ubicada en el domicilio mencionado, siendo esta una casa en obra gris, alrededor de un cerro en el domicilio en comento.

En el Contrainterrogatorio realizado por la fiscalía, la Perito comentó que se entrevistó con \*\*\*\*\* el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , mencionando que hubo un error de dedo ya que ella sí firmó el informe, sin embargo no lo firmó en la fecha que se indica en dicho informe, siendo que el Fiscal, al realizar diversas preguntas a la perito, esta última mencionó no recordar si el domicilio donde reside la señora \*\*\*\*\* es irregular, sin embargo refiere que para llegar a casa de la señora \*\*\*\*\* el acceso es solo a pie y para poder llegar a dicho domicilio se llega primero a un camino por terracería.

Por otro lado, la perito manifestó en reiteradas ocasiones que no comprendía el cuestionamiento por parte del fiscal, y contestó a una de sus preguntas que no realizó un registro panorámico ni tampoco especificó las colindancias ni las mediciones del terreno en que se encontraba, señalando que utilizó la herramienta Google maps, sin embargo en su informe mencionó que utilizo Google Net, y al momento que el fiscal la interroga sobre si la herramienta que utilizó estaba actualizada la perito mencionó que no sabía si se encontraba o no actualizada, agregando que al momento de que interrogó a la señora \*\*\*\*\* esta le mencionó que no contaba con ningún recibo de servicios.

Por último, en contrainterrogatorio la perito mencionó que acudió en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* a entrevistar a \*\*\*\*\* y a \*\*\*\*\*y mencionó que la fecha en la que se plasmó la fecha fue un error de dedo, sin embargo, mencionó la perito que las entrevistas se anexaron al informe con puño y letra las cuales fueron elaboradas en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*.

En relación a dichas probanzas desahogadas por defensa de la persona acusada, debe decirse, en opinión de quien resuelve, que las mismas no generan alguna afectación a lo que se justificó a través de los medios de convicción que fueron producidos por Ministerio público y que fueron analizados anteriormente; es decir, que no generan siquiera alguna duda razonable, en relación a la existencia del hecho materia de acusación, así como la plena responsabilidad del activo en su comisión.

Lo anterior es así, ya que si bien la defensa sostuvo diversos argumentos, en relación a que era evidente que la denuncia origen del presente asunto, fue a



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000046785414\***

**CO000046785414**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

consecuencia de una desavenencia familiar entre la abuela de la menor hoy víctima y la madre del hoy acusado,; esto, en opinión del suscrito Juzgador no está acreditado con probanzas suficientes, menos aún considerando la temporalidad en que se materializó aquella problemática, respecto de los hechos que hoy nos ocupan (aproximadamente un año), por tanto se estima que esto no afecta la conclusión a la que se arriba; tampoco el hecho de que hubiera alguna inconsistencia respecto de la abuela y madre de la menor víctima, en relación al conocimiento inicial del hecho por parte de la pasivo, entendiéndose que existe cierta inacción por parte de sus familiares, de ahí que pudiesen estar generando una información en este punto distorsionada para poder justificar esa inacción, de lo cual no afecta para restarle valor por el resto de sus posicionamientos, ya que resultan ser concordantes en lo substancial y más aún con lo que fijó la menor víctima.

Tampoco está justificado que la menor víctima, por tener un problema con el acusado esté denunciando con falsedad y se haya pronunciado en el desarrollo de la audiencia de forma falsa, debiendo decirse también que independientemente de que defensa estime que hubo una actividad ilógica en el desarrollo de la fijación del lugar del hecho por la detective de la Agencia Estatal de Investigaciones, aún y cuando pudiere no haber sido la manera más correcta de llevar a cabo su procedimiento, lo cierto es que sí tiene el alcance de fijar el lugar del evento que hoy nos ocupa y que esto ha servido para que los diversos testigos que acudieron a la audiencia de debate en la forma que se señaló, pudieran corroborar la existencia del mismo, y que sirviera para que el de la voz tuviera por justificada esa circunstancia del lugar de los hechos que nos ocupa.

En relación a las circunstancias accesorias, en relación a que vecinos hubiesen informado o no de manera positiva sobre que el activo estuviera habitando en aquél inmueble a peritos o detectives, el mismo está superado bajo el análisis que ya se efectuó y lo que ha señalado la menor de edad, su madre y su abuela.

Con relación al testimonio desahogado por la defensa, de la perito en psicología, experticia que le realizó a la persona acusada para estimar que su dicho cumpliera con criterios de confiabilidad; al respecto debe decirse que el acusado no emitió declaración ante el Tribunal, bajo los principios que rigen el sistema y por otro lado, aún y cuando hubieren hecho otras alusiones a la experta, en relación al domicilio que venía habitando y que de ninguna forma reconoció la actividad delictuosa, lo cierto es que no hubo una mención de manera directa ante el Tribunal, ni probanzas adicionales que permitieran evidenciar lo expuesto por el mismo, en cuanto a que estaba en un diverso domicilio con su pareja e hijo que había nacido, y por el contrario, sí existen las probanzas desarrolladas por la Fiscalía, que permiten justificar los extremos en comento.

Luego entonces, al no existir duda razonable, ni prueba que demuestre lo contrario, contrario a los argumentos finales de la defensa, se logró vencer la presunción de inocencia que le asistía a \*\*\*\*\*, demostrándose de este modo su responsabilidad penal en el delito de **equiparable a la violación**, a título de autor material, en términos del artículo 39 fracción I del Código Penal para el Estado, tal y como lo propuso el Ministerio Público.

**Individualización de la sanción.**

Ahora bien, atendiendo el sentido del fallo, es preciso mencionar que, el tema relativo a la **individualización de la sanción** descansa en el arbitrio judicial, el que a su vez se apoya en la culpabilidad del acusado, en relación con las especificaciones previstas en el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales y el diverso 47 del Código Penal del Estado, debiéndose razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado, a la vez de especificar en qué forma influyeron en el ánimo de la juzgadora para ubicarlo en cierto punto, así es de que deberán tomarse en cuenta las circunstancias externas del delito y las internas del procesado en función del daño causado, la forma de la consumación y evaluar los antecedentes personales del activo, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la transformación del delincuente y evitar su reincidencia; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

Al efecto, tenemos que el Ministerio Público formuló acusación en contra del acusado\*\*\*\*\*, por el delito de **equiparable a la violación**, solicitando se le imponga la pena prevista por el diverso **artículo 266 tercer supuesto**, del Código Penal del Estado, que establece una privativa de libertad de **20 a 30 años de prisión**, en el hechos por el cual fue declarado responsable\*\*\*\*\*, así mismo que se tome en consideración lo que establece el artículo 269 tercer párrafo del Código Penal del Estado.

Mas no así el planteamiento de la fiscalía, en el sentido de que se impusiera al acusado el incremento de sanción previsto por el **tercer párrafo del artículo 269** del Código Penal del Estado, que señala que se aumentaría de dos a cuatro años de prisión cuando el responsable se aproveche la confianza depositada en su persona por afecto, amistad, respeto o gratitud, siempre que el inculcado no sea de los parientes o personas señalados en los párrafos anteriores de este artículo; esto en virtud, de que se agravaría la pena impuesta por un Juez homologo, en anterior juicio, lo que implicaría modificar en su perjuicio lo antes resuelto, a pesar de que por su accionar mediante recurso de apelación, es que se generó la reposición del anterior juicio.

Ahora bien, es importante acentuar que, al ser una facultad exclusiva de la autoridad judicial la imposición de las penas, se determina que el acusado revela **un grado de culpabilidad mínimo**; y no así un grado máximo como lo planteó la fiscalía, ya que las circunstancias a las que aludió el acusador público, como lo es la edad de la víctima ya fueron tomadas en consideración por el legislador al momento de establecer los parámetros del artículo 266 del Código Sustantivo de la materia.

Luego, en virtud de que el grado de culpabilidad en el que debe ser ubicado el acusado será el **mínimo**; no resulta necesario realizar un estudio razonado de los lineamientos señalados en el artículo 47 del Código Penal del Estado de Nuevo León, pues tales exigencias deben colmarse cuando se imponga una pena superior a la mínima, pues la pena mínima no requiere razonarse, conforme a los criterios jurisprudenciales emitidos reiteradamente por nuestros Tribunales Constitucionales, siendo uno de ellos el registrado con el número 181305, tesis: VI.2o.P. J/8, página: 1326, bajo el rubro:

Por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

*“Época: Octava Época. Registro: \*\*\*\*\*. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial*



**\*CO000046785414\***

**CO000046785414**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: \*\*\*\*\*: **PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.** Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**”

Por tanto, se impone a\*\*\*\*\* , por su plena responsabilidad en la comisión del delito de **equiparable a la violación**, una pena total de **20 años de prisión**

Pena de prisión la anterior, que deberá ser compurgada y computable en los términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno, y conforme a las legislaciones aplicables, una vez que causa firmeza esta determinación. En la inteligencia que habrá de descontarse el tiempo que el acusado ha permanecido detenido con motivo de los presentes hechos.

Dado el sentido condenatorio de la presente sentencia, respecto al delito de **equiparable a la violación**, queda vigente la medida cautelar que tiene impuesta el citado \*\*\*\*\* con motivo de la causa que nos ocupa.

En cuanto a la **reparación del daño**, que constituye un derecho humano consagrado a favor de la víctima u ofendido, por el artículo 20 Apartado C fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en torno a lo cual de los diversos artículos 141, 142, 143, 144 y 145 del Código Penal vigente en el Estado, se desprende que toda persona responsable de un delito lo es también por el daño y perjuicio causado.

En la especie, se tiene que la fiscalía solicitó se deje a salvo el derecho de la parte ofendida quien representa los intereses de la menor víctima, toda vez que durante la audiencia de debate no fue identificado el monto de la terapia que la víctima requiere; lo cual no fue debatido por la defensa.

Planteamiento reparatorio que el suscrito estimó procedente, pues quedó acreditado que a partir de la agresión sexual de la que fue víctima la menor, le resultó una afectación o daño psicológico.

Lo cual se constató con lo opinado por la perito en psicología \*\*\*\*\* , quien destacó lo anterior, incluso recomendó un tratamiento de naturaleza psicológica, específicamente, por el espacio de un año, con una sesión semanal, en el ámbito privado.

En ese sentido, es razonable, describiendo los indicadores que al efecto presentó la víctima, en función de los hechos que le narró en entrevista clínica, lo cual es indicativo que la opinión de la experta es creíble; de ahí que, se le otorga valor de prueba plena a lo expresado por la experta de referencia.

Contexto en el cual, el suscrito estima imponer al acusado una **sentencia de condena reparatoria**, pues el mismo fue declarado penalmente responsable

de dicho delito, y la víctima resintió una afectación psicológica a partir del de los delitos en cuestión.

Máxime que, la reparación del daño es un derecho humano, cuya procedencia nace a partir de la emisión de un fallo condenatorio derivado de un proceso penal; entonces, el suscrito juez **condena de manera genérica** al acusado, al pago de un tratamiento psicológico en favor de la menor víctima.

En la inteligencia de que se **deja para la etapa de ejecución** de la presente sentencia, pues como quedó de manifiesto, hasta el momento no ha sido cuantificado, de ahí que vía incidental en la etapa de ejecución podrá llevarse a cabo, tutelando el derecho de la víctima a la reparación del daño, de manera **justa e integral**.

Por otra parte, se **suspende** al sentenciado\*\*\*\*\*, de sus derechos civiles y políticos durante el tiempo que dure su condena, en los términos del artículo 53 del Código Penal para el Estado; asimismo, en diligencia formal **amonéstese** a dicho sentenciado para que no reincida cometiendo otro delito, advirtiéndole de la pena a que se expone en caso de contravención, en términos del artículo 55 de la misma codificación.

Conforme a lo dispuesto por el **artículo 471** del Código Nacional de Procedimientos Penales, infórmese a las partes que en caso de inconformidad con la presente resolución pueden interponer **recurso de apelación** dentro de los **10 días** siguientes a la notificación de la presente resolución.

Una vez que **cause firmeza** esta determinación, remítase copia autorizada de la sentencia al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

#### **POR LO EXPUESTO Y FUNDADO SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** Quedó acreditada la existencia del delito de **equiparable a la violación**, así como la plena responsabilidad de\*\*\*\*\*, en su comisión, respectivamente; en consecuencia:

**SEGUNDO:** La pena a imponer a\*\*\*\*\*, por su plena responsabilidad en la comisión del delito de **equiparable a la violación**, es de **20 AÑOS DE PRISIÓN**.

Pena privativa de libertad que será compurgada por el sentenciado y empezará a contar en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno, según lo disponga la Ley Nacional de Ejecución Penal.

**TERCERO:** Dado el sentido condenatorio de la presente sentencia, por el delito de **equiparable a la violación**, queda vigente la medida cautelar de prisión preventiva que tienen impuesta\*\*\*\*\*, con motivo de esta causa.

**QUINTO:** Se **CONDENA** a\*\*\*\*\*, al pago de la **reparación del daño**, en la forma y términos mencionados dentro del presente fallo.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000046785414\***

**CO000046785414**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

**SEXTO:** Se **SUSPENDE** a\*\*\*\*\*, de sus derechos civiles y políticos de tutela y curatela así como los derechos hereditarios durante el tiempo que dure su condena, en los términos del artículo 53 del Código Penal en vigor; asimismo, en diligencia formal **amonéstesele** a dicho sentenciado para que no reincida cometiendo otro delito, advirtiéndole de la pena a que se expone en caso de contravención, en términos del artículo 55 de la misma codificación.

**SÉPTIMO:** Conforme a lo dispuesto por el **artículo 471** del Código Nacional de Procedimientos Penales, infórmese a las partes que en caso de inconformidad con la presente resolución pueden interponer **recurso de apelación** dentro de los **10 diez días** siguientes a la notificación de la presente resolución.

**OCTAVO:** Una vez que **cause firmeza** esta determinación, remítase copia autorizada de la sentencia al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Así lo resuelve y firma el licenciado **Arturo de Luna Montemayor**, Juez de Control y Juicio Oral Penal del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67, 68, 70, 403 y 404 del **Código Nacional de Procedimientos Penales**; 17 en su Párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.